

## Práctica de la Cabrevación en el Reino de Mallorca

ALVARO SANTAMARÍA

### I. CONCEPTO Y RIESGO DE LA CABREVACIÓN

#### 1. Concepto de la Cabrevación.

1. La cabrevación es un acto jurisdiccional de reconocimiento dominical por el que el tenedor útil de una cosa alodial, feudal o enfitéutica, cuando es requerido por el señor que tiene el dominio directo de dicha cosa alodial, feudal o enfitéutica debe comparecer para declarar que la posee bajo su dominio.

La declaración, denominada *denuncia* o *confesión*, la presta el poseedor del dominio útil ante el notario designado por el señor directo que la *anota* en forma abreviada o extensa en cuadernos o libros denominados *cabreves*. Tales anotaciones de reconocimiento dominical o las copias auténticas de las mismas tienen para las partes la fuerza jurídica de título posesorio dominical.

2. Las cabrevaciones presentan interés especial sobre todo en el reino de Mallorca donde el rey en aplicación del pacto promotor de la conquista de 1228, ratificado en 1229 y desarrollado en el convenio entre la realeza y los barones porcioneros de 1231 sobre reparto de jurisdicciones, asume la soberanía y el dominio eminente y la potestad sobre todas las tierras del reino, y retiene en exclusiva el mero y mixto imperio, el derecho de vida y muerte sobre los súbditos del reino.

En ejercicio del dominio eminente, a su requerimiento, cuando el rey promulga mandato imperativo y conminativo para cabrevar, los poseedores de inmuebles a título de alodio (tenencias libres de servidumbres), de feudo (las denominadas "caballerías") o de enfiteusis (tenencias obligadas a pagar censo y, en su caso, a notificar fadiga y devengar laudemio) deben comparecer ante el agente de la Procuración Real para prestar las nombradas denuncias o confesiones de reconocimiento dominical, y si no la prestan incurrir o pueden incurrir en pena de comiso, de embargo, del correspondiente inmueble o inmuebles.

3. La *Práctica de la Cabrevación* complementa la *Teoría de la Cabrevación* publicada recientemente.<sup>1</sup> La elaboración de ambos estudios ha requerido una amplia investigación de los nutridos fondos documentales del Archivo Histórico de Mallorca sobre cabrevaciones para constatar los procedimientos de cabrear desde el primer mandato para cabrear conservado, promulgado en 1347, a la contemporaneidad; pues la evolución de las instituciones, siempre tan compleja e intrincada, puede comprenderse mejor, con más autenticidad, si se analiza la ejecutoria secular de las mismas con suficiente amplitud temporal.

La necesidad de acomodar al estudio a las normas de paginación establecidas obliga a limitarlo al período cronológico 1347-1520, fase de despegue y consolidación de la cabrevación, a elaborarlo a modo de esquema de síntesis, a prescindir del apéndice documental, tan esencial en materias de la naturaleza de la cabrevación, y de gráficos ilustrativos para visualizar aspectos determinados de la problemática, y a reducir el aparato de notas a lo indispensable.

Pese a dichos condicionamientos abrigo la esperanza de que el estudio pueda cumplir el objetivo que se propone: contribuir a clarificar una problemática tan árida y tan confusamente conocida como la práctica de cabrear, sobre la base de una sólida e importante cobertura de fuentes analizadas en profundidad y el recurso a un lenguaje lo más llano posible en materia tan compleja, sobre todo, tan tediosa.

## 2. El riesgo de las secuelas procesales.

4. Los mandatos para cabrear solían determinar por parte de los tenedores alodiales, feudales y enfitéuticos ambientes generalizados de desasosiego manifiestos en psicosis de inseguridad jurídica dominical ante el riesgo de que la tenencia viciada de inmuebles detentados a las veces con buena fe, comportara el comiso por la Procuración real del inmueble poseído con vicio, aunque en el tenedor —que ignorar la circunstancia— no mediara *animus defraudandi*, propósito de defraudar al fisco.

Psicosis de inseguridad jurídica colectiva porque las acciones de comiso si bien afectaban a los tenedores del inmueble decomisado por tenencia viciada, eran susceptibles de provocar al amparo de demandas de evicción (facultad del comprador para demandar al vendedor por vicio en la cosa transefrida), una cadena de múltiples litigios (*De una mateixa cosa quis troba viciosament procehida e sens legitim titol* —se razona en el preámbulo de las capitulaciones de 1515— *se seguirien moltes questions e despeses*).<sup>2</sup>

5. La experiencia del ciudadano Bernardo Genís puede ser sugeridora de los graves sinsabores, detrimentos económicos y complicaciones procesales que

<sup>1</sup> Alvaro SANTAMARÍA, *Teoría de la Cabrevación en el reino de Mallorca* (BSAL, 1985, 79-98), ofrece información sobre el estado de los estudios acerca de la cabrevación en el reino de Mallorca, fuentes, etimología del término cabreve, concepto y estructura de la cabrevación y una síntesis de su desarrollo histórico.

<sup>2</sup> Capitulaciones de Burgos de 30, VII, 1515 sobre la práctica de la cabrevación (AHM, RP, 53, 223 v.).

podían derivarse de la cabrevación practicada con ánimo legalista, cuando se aplicaban sin paliativos las normas establecidas.

Circa 1379 Bernardo Vidrier procurador fiscal de Mallorca formuló ante el procurador real demanda de comiso de una suerte de tierra integrada por viñedo, sembradíos y garriga que Genís poseía bajo dominio directo del rey en una alquería del Pla de Sant Jordi, término municipal de la Ciudad, alegando que de las diligencias de cabrevación practicadas a la sazón se deducía el impago de una cuota laudemial adeudada al Real Patrimonio sobre una transferencia dominical de dicha suerte realizada hacía más de veinte años.

El procurador real resolvió que procedía el decomiso de la suerte de tierra y condenó a Genís a restituir a la Procuración Real los frutos obtenidos en dicha suerte de tierra a partir de la transferencia viciada por impago de laudemio, declarando a salvo el derecho del demandado —que la había adquirido ante notario real, de buena fe y devengado al adquirirla su laudemio—, para demandar por evicción al vendedor.

Genís apeló la sentencia (primera apelación) ante el juez delegado Pedro Cà, que confirmó el primer fallo; y luego (segunda apelación) ante Antonio Negre, juez designado por el gobernador para sustanciarla, que reafirmó el expresado fallo (tercera sentencia firme), por lo que agotada la vía procesal de recursos la Procuración Real decomisó la suerte de tierra objeto del litigio.

Bernardo Genís, en ejercicio de la cláusula de evicción demandó al mercader Juan Cabaspre, que le había vendido la suerte, y obtuvo fallo favorable. Cabaspre, tenedor de buena fe, condenado a indemnizar a Genís, demandó a su vez a Simón de Grado, del cual había adquirido la suerte litigiosa y que, en efecto, al comprarla hacía más de veinte años de Angelina viuda de Pedro Ombert no devengó el laudemio correspondiente, por lo que la transferencia, viciada por el impago de la cuota laudemial, era nula.

En consecuencia, tras el complejo itinerario procesal multilateral que determinó el pronunciamiento de cinco sentencias firmes, Simón de Grado resultó condenado a entregar a la Procuración Real la suerte de tierra juntamente con los frutos que se obtuvieron desde la transferencia fraudulenta, ya que dichos frutos no correspondían al tenedor enfiteútico, que los había percibido indebidamente al no ser dueño, sino a la Procuración Real.

6. La sentencia entró en vía ejecutiva y la suerte de tierra fue decomisada, pero Simón de Grado recurrió —según derecho— al rey y éste (resolución de 28-III-1381) en gracia a los servicios recibidos de su médico Pedro Çaflor, hermano de Simón de Grado, y por entender que, al impagar el laudemio, no obró malicia ni propósito doloso de defraudar al fisco, casó la sentencia de comiso, renunció a percibir el laudemio impagado y ordenó al procurador real que restituyera la suerte de tierra decomisada a Bernardo Genís, consolidándole como legítimo poseedor enfiteútico de la misma.

Ferrer Gelabert, procurador real, apoyándose en lo establecido en el Estatuto de 15 de febrero de 1365 sobre invalidez de las resoluciones reales otorgadas en perjuicio del Real Patrimonio, recusó cumplimentar como lesiva a dicho Patrimonio la casación real de 28 de marzo de 1381; por lo que Pedro el Ceremonioso instado de nuevo por su médico Pedro Çaflor ordenó (resolución de 30-VI-1381) al gobernador de Mallorca Francisco Çagarriga que, sin men-

gua de lo ordenado en el Estatuto de 15 de febrero de 1365, mandara que el procurador real restituyera de inmediato a Bernardo Genís la suerte de tierra decomisada.<sup>3</sup>

### 3. Frente al riesgo de cabrear, cabrevación pactada.

7. Por lo común los agentes de la cabrevación practicaban las diligencias con cierta firmeza pero sin demasiado rigor legalista, y no solían aferrarse con prepotencia al principio *Dura lex sed lex*. Por lo común al detectarse irregularidades que viciaran la posesión de la tenencia objeto de la cabrevación en lugar de demandar de inmediato el comiso del inmueble, lo que comportaba la apertura del pertinente proceso judicial, el procurador fiscal —que debía instar la demanda— recurría al arbitrio de *avenirse con pragmatismo con el tenedor* afectado sobre el pago a la Procuración Real de una cantidad pecuniaria en concepto de *composición*, para reparar el daño inferido al Patrimonio Real, en beneficio de ambas partes interesadas: del Patrimonio Real por la revalidación de su derecho y por el ingreso pecuniario de la composición, y del tenedor porque le legalizaba en la posesión de la tenencia sin riesgo de comiso ni costos procesales.

Desde fines del siglo XIV, ante el mandato de cabrear, la Administración comunitaria de Mallorca *Procura concertarse con la Administración real* sobre la remisión anticipada de los comisos, de todos los comisos, que pudieran derivarse de las diligencias con el propósito de desdramatizar los efectos de la cabrevación y aliviar las tensiones que solían generarse.

Ello se objetiva en la resolución de 2 de septiembre de 1390 que faculta a los jurados de Mallorca para que designen a dos prohombres que intervengan como mandatarios de la comunidad en el seguimiento de las diligencias de cabrevación.<sup>4</sup> También se constata en la instancia formulada por los síndicos del reino de Mallorca al rey en Burjasot en julio de 1401 para que otorgara la remisión de comisos —como en efecto la otorgó—, en consideración a la difícil coyuntura concurrente para no recargar a las gentes, ya desazonadas por cargas impositivas insoportables (... *ut opera quibus importabiliter subiaceris* —razona la resolución de 8-VII-1401— *propulsis aliis vexationibus et calumpniis valeatis melius soportare*).<sup>5</sup>

### 4. La cabrevación y la revuelta foránea de 1450.

8. En julio de 1450 en circunstancias de gran tensión, de riesgo de ruptura entre el Sindicat de les Viles Foranes, organismo coordinador desde comienzos del siglo XIV de los intereses del campesinado foráneo, y la Administración

<sup>3</sup> Resolución de Zaragoza de 28-III-1381 y 30-VI-1381 (AHM, RP, 33, 108 r. y 111).

<sup>4</sup> Capitulaciones de Barcelona de 2-IX-1390, registradas el 22-X-1390 (AHM, RP, 36, 172 v.-176 v.).

<sup>5</sup> Otorgamiento a solicitud de los embajadores del reino de Mallorca el jurado Juan Salambé, el doncel Arnaldo de Torrella y el campesino foráneo Pedro Lorenzo. Resolución de Burjasot 8-VII-1401, registrada el 6-IX-1401 (AHM, RP, 39, 122).

urbana dominada por grupos oligárquicos, el mandato para cabrear, al incidir en un ambiente hondamente sensibilizado, ejerció como factor coadyuvante de la revuelta foránea.

Las prácticas resolutivas aplicadas en Sóller al realizar la cabrevación por el escribano Pedro Segura y el procurador fiscal Rafael Parera soliviantaron los ánimos del campesinado sollerense. *Si nols mostraven lurs tituls —los títulos de posesión de las tierras— de continent, no sperades altres solemnitats —se declara en el proceso de la revuelta foránea—, confiscaven los bens e corporavenlos al Patrimoni del senyor rey, e per recobrar quells (bens) los pagesos eren composats per los sobre dits —el escribano y el procurador fiscal— ab grans quantitats.*

Las noticias de rigor, considerado como inhumano por el campesinado, aplicado en la villa de Sóller al realizar la cabrevación se difundieron por las villas foráneas, y cuando los agentes, acompañados por un capdeguayta o alguacil se personaron el 10 de julio en la villa de Manacor para proseguir las diligencias de la cabrevación, gentes del lugar apedrearon el albergue donde pernoctaban dichos agentes fiscales que, intimidados, optaron por regresar a la ciudad.

En circunstancias de serenidad social lo acaecido en Manacor podía interpretarse como desacato a agentes de la autoridad real y como acción provocadora sancionable de personas irreflexivas e irritadas con resultado de daños materiales por impactos de piedra en la fachada del albergue.

Pero el contexto social en el cálido julio de 1450 era de exaltación de ánimos, sobre todo en sectores del campesinado. Y en dicho contexto las incidencias entraron en una dinámica virulenta que en escalada alienada y alienadora abocó de inmediato en la tremenda revuelta foránea de 1450 a 1452, el movimiento agrario de campesinos libres más sustancial del Occidente europeo bajo medieval.<sup>6</sup>

## 5. Incidencia de la costumbre en la práctica de la cabrevación.

9. La Administración real no promulgó ninguna reglamentación que regulara globalmente —pensada en función de modelo— el *modus operandi* de cabrear. La práctica de cabrear *se apoya esencialmente en lo que la costumbre fue estableciendo* en el tránsito del tiempo, según formalidades consuetudinarias seculares.

<sup>6</sup> A efectos testimoniales se continúan las versiones formuladas sobre el incidente por las partes interesadas.

Instrucciones de los jurados de la ciudad al emisario Juan Baco enviado para que informara a la reina María y a los consellers de Barcelona: *Stan dos scrivans per capbrevar (10 de julio) en la vila de Manacor en certa casa vengueren molts mals hòmens del dit loch e ab pedres envestiren aquells en tal manera que els convengué tancar-se dins la casa, e tantes foren les pedredes que romperen lo sostre de la dita casa, per quals varen de exirsen amagadament del dit loch, sino quels haguesen morts.*

Instrucciones a los emisarios foráneos para informar a Alfonso el Magnánimo: *Essent los notaris (de la cabrevació) en la parroquia de Manachor, veyen alguns dels habitants de la dita parroquia que tan inhumanament eren stat tractats los de la parroquia de Sóller, duptant que de aquells no fos fet pitjor, en la nit, per alguns dels dits hòmens tiraven certes pedrades en lo alberch on pararen los dits notaris e capdeguayta, per rahó de les quals aquells hagueren alguna terror e lo sen-demá de matí aquells partiren de Manachor e venguérense en la ciutat.*

¿Desde cuando? No hay que descartar que Jaime II de Mallorca de talante ejecutivo, ordenancista y sistemático, cuidadoso en la salvaguardia de los derechos de la jurisdicción real, o Sancho de Mallorca de notoria capacidad organizativa y buen administrador, cabrevaran el Real Patrimonio, pero *el primer mandato para cabrevar documentado* lo ordena Pedro el Ceremonioso en 1347, sin que obre constancia documental de mandatos anteriores en los registros de la Procuración Real del reino de Mallorca.

Cuando en diciembre de 1516, unos 170 años después, Juan Burgués, lugarteniente de procurador real, ordena la cabrevación de la "cavallería" Sant Jordi, en el término municipal de Artá, dispone que deberá efectuarse *en la forma que en altre temps se es acostumat fer*. Cuando Felipe II dispone en abril de 1567 que se cabrevara el dominio en Mallorca del obispo de Barcelona, determina que se apliquen las normas de 1390. Y cuando en 1671 el doctor Juan Bautista Roca en función de "visitador" (era regente de la cancillería real), notifica el mandato de la reina para que se cabreve el Real Patrimonio, precisa que deberá practicarse *segons y guardant forma que en semejants coses se ha acostumat*.<sup>7</sup>

## II. LA PRÁCTICA DE CABREVAR HASTA LAS CAPITULACIONES DE 1515

### 1. El Procurador Real Comisario Regio de la Cabrevación.

10. El mandato para cabrevar lo ordena el rey en ejercicio del dominio eminente que le corresponde sobre el reino de Mallorca y concretamente sobre el Real Patrimonio, conformado jurisdiccionalmente por las rentas y las tierras del reino.

Aunque el mandato dimane preceptivamente del rey, *facultado en exclusiva para ordenarlo*, su cumplimentación la asumen los procuradores reales (en 1347 Beltrán Roig y Arnaldo Burgués *procuratoribus redditum et jurium regni Majoricarum*) y desde la segunda mitad del siglo XIV el procurador real, en singular (en 1363 Ferrer Gelabert *procuratori redditum et jurium in Maiorice*), receptores del mandato para cabrevar a cuyo efecto el monarca les otorga competencias específicas plenas (*Nos comitimus vobis —mandato de 1353— cum presente omnibus vices nostras plenarie*).

Al amparo de las competencias que le atribuye el mandato se faculta al procurador real no sólo para ordenar y coordinar las diligencias de la cabrevación, sino para decidir como juez especial —aunque el fallo es recurrible conforme a derecho—, las acciones y resoluciones judiciales resultantes o emergentes de las diligencias de la cabrevación (... *quoscumque compulsas et districtus ad premisa necessarias* —precisa el mandato de 1363—... *in omnibus et singulis et dependentibus seu emergentibus ex eisdem*).

<sup>7</sup> Resolución de 20-XII-1516 (AHM, RP, 436. 22 r.).—Resolución de 14-IV-1567 (AHM, RP, 60, 22).—Resolución de 30-VI-1671 (Guillermo Terrassa, *Epítome de los orígenes y progreso de cabrevar en este reino de Mallorca*, año 1577. Manuscrito, Biblioteca Bartolomé March, Palma de Mallorca, 176 v.).

11. En defecto del procurador real (por estar ausente o inmerso en otros quehaceres preferentes de la Procuración Real) el rey otorga el mandato a otro oficial real para que ejercite la cabrevación como lugarteniente del procurador real, a veces por tiempo determinado (en 1392 el rey encomienda la cabrevación a Mateo de Loscos —*Constituimos et creamus de novo officium locumtenentis procuratoris regni in regno Majoricis*— por un quinquenio), asumiendo las competencias plenarias que corresponden al procurador tanto en orden a la cabrevación como en materias de naturaleza fiscal (... *in negocio capibrevii ac in omnibus aliis factis seu negotiis fiscalibus... partem et justiciam faciat efficacem*).

En 1395 se encomienda el mandato para cabrevar al maestre racional de la Corona Pedro Manresa, dejando explícitamente a salvo en la credencial las atribuciones propias del procurador real (*Non intendimus in aliquo derogare provisionibus factis Matteo de Loscos*), para que el maestre racional realice la comprometida misión de cabrevar el patrimonio diocesano de la Iglesia de Mallorca, en circunstancias de alta tensión entre el rey de Mallorca y la Iglesia de Mallorca.

Cuando el mandato se encomienda conjuntamente al procurador real y al lugarteniente o regente del procurador real, como en 1444 (procurador real Lázaro de Loscos, regente de procurador Gaspar de Pachs), se les otorga las competencias para cumplirlas tanto individualmente como solidariamente (*Comitimus vobis simul et in solidum... Comitentes vobis utriusque simul et in solidum super predictis... omnibus seu singulis cum incidentibus, dependentibus et eis annexis... plenarie vices nostras*).<sup>8</sup>

12. Los mandatos suelen subrayar con cierto énfasis que el procurador asume las competencias a plenitud (*Comitentes vobis* —mandato de 1459 a Francisco Burgués— *super premisis... etiam si talia forent que mandatum exigent magis speciale omnes vices, voces, locum et plenissimum posse nostrum*).

El bando para convocar la cabrevación suele pregonarse por orden del gobernador de Mallorca, *alter ego* del rey. No obstante, como el procurador actúa en comisión del rey, como comisario real en materia de cabrevar (*Regius procurator* —se advierte en el mandato de 1512— *comisarius regius dicti capibrevii est*), todos los oficiales reales, incluido el propio gobernador, están obligados a prestar la cooperación que el procurador les requiera (*Auxilium, consilium et favorem quociens requisiti fuerint*), y a respetar y, se deduce, a no interferirse en sus competencias.

*Mandamus gubernatorii regni Majoricarum ceterisque oficialibus et subditorum nostris* —se establece en el mandato de 1404— *comissionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant ab aliique rationes...*

El mandato que Juan II otorgó en 1459 al procurador real Francisco Burgués es muy conminatorio: todos los oficiales reales y municipales (lugartenien-

<sup>8</sup> Mandato de Valencia 11-V-1347 (AHM, RP, 28, 39 v.).—Mandato de Valencia 25-III-1353 (AHM, RP, 28, 180 r.).—Mandato de Pedralbes 18-XI-1395 (AHM, RP, 35, 90).—Mandato de Portopí 18-XI-1395 (AHM, RP, 2006, 7, 3, 9).—Mandato de Nápoles 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).

te real, regente y asesor del lugarteniente real, batle real, veguer real, jurados del reino y cualquier otro oficial real o municipal) no sólo tienen que asistir y auxiliar en la cabrevación al procurador a su simple requerimiento sino que, bajo pena de 10.000 florines de oro, deberán observar y poner en ejecución las resoluciones que el procurador adopte en orden a la cabrevación.

En suma, incluso el gobernador o lugarteniente real está, en cierto modo, supeditado al procurador real como comisario regio de la cabrevación.<sup>9</sup>

## 2. La protección del Real Patrimonio objeto de la cabrevación.

13. El mandato para cabrevar de 1347 puntualiza que en las diligencias se certificará clara y plenariamente los censales que percibe el Real Patrimonio con mención identificadora del censatario obligado a pagar el censo, del importe del censo, del día diada del vencimiento y de la naturaleza del inmueble gravado por el censo (*Certificationem claram et plenariam habere velimus ab omnibus censualibus...*); diligencias a practicar por agentes idóneos, *capibreviando ad eternam memoriam*, para constancia eterna.

El mandato de cabrevación de 1353 especifica que las diligencias afectan a los predios bajo alodio real (*sub alodio domini regis*), obligados a devengar rentas y censos al Real Patrimonio ubicados en la isla de Mallorca, *ad habendum perpetuam memoriam in futurum... ut de ipsis —redditus et jura nostra— habeantur memoriam in futurum*.

Los registros de las anotaciones o diligencias individualizadas, continuadas *bene et diligenter et distincte* en los cuadernos de cabrevación, se depositarán en el archivo de la Procuración Real para perpétua conservación y constancia (*in domo procuratoris regis perpetuo remanendum*), y de las mismas se remitirá copia auténtica al maestre racional de la Corona a los pertinentes efectos de revisión, control y auditoría de las diligencias anotadas.

El mandato de cabrevación de 1363 manifiesta que la función esencial de las diligencias es la salvaguardia del Real Patrimonio para erradicar los fraudes fiscales practicados de antiguo (*Plura nobis ex dictis redditibus et juribus ob temporis antiquitatem modicum defraudantur*).

La prevención antifraudadora requería la constancia de información adecuada, suficiente y fiable que sin ambigüedades —se refiere en el mandato de cabrevación de 1404— anotara *cum pura veritate* todos los datos relativos a la tenencia cabrevada (*Recipiatis informationem veridicam... de omnibus circumstantiis facientibus ad factum*).<sup>10</sup>

14. La cabrevación no sólo se proponía inventariar puntualmente los bienes y rentas del Real Patrimonio *ad eternam memoriam*, en anotaciones actua-

<sup>9</sup> Mandato de Barcelona 28-XI-1363 (AHM, RP, 31, 2 v.).—Bando del gobernador Francisco Çagarriga 19-X-1387 (AHM, Pregons, 419, 30 v.).—Mandato de Valencia, 7-VII-1404 (AHM, RP, 2006, 2).—Mandato de Valencia (AHM, RP, 45, 82 v.).

<sup>10</sup> Mandato de Valencia 11-V-1347 (AHM, RP, 28, 39 v.).—Resolución de Valencia 25-IX-1353 (AHM, RP, 28, 180).—Mandato de Barcelona 28-XI-1363 (AHM, RP, 31, 2).—Mandato de Valencia 3-VII-1404 (AHM, RP, 1-2).



lizadas al día y a erradicar las defraudaciones, sino recuperar los censos, rentas, laudemios y demás derechos y prestaciones correspondientes al Real Patrimonio impagados o no prestados en lesión del dominio directo y alodial de la Corona, por negligencia de los agentes de la Procuración Real o por descuido fortuito o realizado con mente deliberada del sujeto o activo obligado a prestarlo.

*Nos per utilitate et cautela curie nostre... fieri et notari velimus* —ordena el mandato de la cabrevación de 1444— *ad hunc sozilizet finem ut laudimia, foriscapia et aliuecumque jura nobis ex ipsis et in ipsis pertinentia melius petire et recuperare et habere posimus*.

Asimismo se pretendía normalizar el *status* de los inmuebles —como se menciona en bando de 16-X-1516— en especial las viviendas abandonadas y ruinosas, e identificar a los tenedores del dominio del dominio directo o útil para que en el término establecido —el bando señala plazo de 30 días—, promovieran las obras de reparación.

Transcurrido el plazo, por entenderse que el dueño hacía dejación de su derecho sobre el inmueble abandonado o ruinoso, procedía incorporarlo como bien vacante sin dueño al Patrimonio Real para establecerlo o subastarlo a la persona o personas que, *per conservacio y augment del Patrimoni Reyral*, se obligaran a reparar o reedificar el inmueble ruinoso.

En conclusión, mediante la cabrevación se pretendía atender funciones múltiples relacionadas con la protección del Real Patrimonio:

- a) Amparar el Patrimonio Real identificando a los usurpadores y defraudadores del mismo.
- b) Clarificar el *status* jurídico de las tenencias en beneficio tanto del Patrimonio Real como de los poseedores de dichas tenencias.
- c) Inventariar con rigor los bienes y rentas componentes del Real Patrimonio y mantener actualizado, puesto al día, dicho inventario.
- d) Conservar y reparar el Patrimonio Real para incrementar los rendimientos y la rentabilidad.<sup>11</sup>

### 3. El Patrimonio Real materia de la cabrevación.

15. Patrimonio Real entendido en sentido coloquial (*conjunto de bienes de una persona o de un ente jurídico privado o público*), también en el sentido de herencia (*masa de bienes y de obligaciones que una persona recibe de sus ascendientes*) y, sobre todo, en el sentido técnico-jurídico del término *patrimonium* (*conjunto de derechos, incluidos los dimanantes de bienes inmateriales, susceptibles de estimación pecuniaria*).

La condición de *estimación pecuniaria*, de *evaluación pecuniaria*, es inherente al concepto de *patrimonium*. El Patrimonio Real lo constituyen los derechos y las obligaciones *valorables pecuniariamente* de propiedad exclusiva o de aprovechamiento compartido de la Corona.

<sup>11</sup> Mandato de Nápoles 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).—Bando de Juan Burgués, 20-X-1516 (AHM, RP, 436, 1).

16. No todos los bienes del Patrimonio Real son objeto de la cabrevación. Entran en la cabrevación:

a) Los dominios directos, censos, rentas, diezmos y cuotas laudemiales correspondientes a la Corona (*Omnibus censualibus* —se precisa en el mandato de 1347— *tam denariorum, bladi, gallinearum, cere quam aliorum quoscumque redditum nostrorum que habemus in regno Maioricis et insulis adiacentibus*).

b) Los inmuebles inherentes a dichos censos, dominios directos, rentas, diezmos o cuotas laudemiales, aun en el supuesto de que en tales dominios directos, censos, diezmos, rentas o cuotas laudemiales estuvieren transferidos por la realeza a los tenedores enfiteúticos o a terceras personas (*Omnes et singulas possessiones et predia tan illa videlicet super quibus nunc recepimus et recipere debemus census quam illa* —se indica en el mandato de cabrevación de 1353— *que per nos aut alias nostro nomine vendita fuerunt cum instrumenta gratiarum vel alias*).

c) Las tenencias alodiales o feudales cualquiera que fuere el título posesorio del que las detentaba (*Baronies, cavalleries, alquaries, alberchs, cases, camps, vinyas, orts, masos, censos, feus, rendes e altres qualsevol bens* —se relaciona en el mandato de cabrevación de 1387— *per qualsevol nom o tittol sien apellats*).<sup>12</sup>

17. No entran en la cabrevación, aunque tengan estimación pecuniaria y sean parte importante del Real Patrimonio, las rentas procedentes de:

a) Tasas por servicios públicos prestados por la Administración real (*Pes de la Quartera, Pes de la Mar, Mesuratge del Oli, Mesuratge del Blat, Botiga del Senyor Rey, Casa dels Bans, Carsellaria de la Ciutat, Carsellaria de les Viles Foranes, Corredoria de les Viles Foranes*).

b) Tasas sobre el tráfico (*Exida de Sarrahins, Entrada de Sarrahins, Estada de Sarrahins, Taula de la Leuda, Ancoratge, Guardians dels Port, Reebuda de les coses venudes en la Darasana*).

c) Tasas de escribanías reales (*Escrivanía del Loctenent, Escrivanía de les Apelacions, Escrivanía de les Cartes Reyals, Escrivanía de la cort del batle de la Ciutat, Escrivanía de la cort dels batles de les Viles Foranes, Escrivanía de la cort del veguer de la Ciutat, Escrivanía de la cort del veguer i de les Viles Foranes*).

Las citadas rentas contabilizadas en el Presupuesto anual de *Rebudes* de ingresos, de la Procuración Real, y recaudadas por gestión directa o, lo que es más usual, por arrendamiento, e integradas en partidas del Presupuesto ordinario de la Procuración Real, controladas por la propia Procuración, no requerían por su naturaleza y por el sistema de control el reconocimiento posesorio que define la cabrevación, propio del acto de cabrevar.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Mandato de Valencia 11-V-1347 (AHM, RP, 28, 39 v.).—Mandato de Valencia 25-III-1353 (AHM, RP, 28, 180).—Bando para cabrevar 19-X-1387 (AHM, Pregons, 419, 30 v.).—Bando para cabrevar 14-XI-1516 (AHM, RP, 436, 5).

<sup>13</sup> Alvaro SANTAMARÍA, *Fuentes relativas a las islas Baleares: Curia de Gobernación y Procuración del Real Patrimonio*. En "Fonti e Cronache Italo-Iberische del Basso Medioevo.—Istituto Italiano di Cultura.—Firenze, Casa Editrice Le Lettere, 1984, 184-190.

#### 4. Ambito de la Cabrevación.

##### AMBITO PERSONAL.

18. El rey en ejercicio de su dominio eminente tenía la potestad de llamar a cabrevar a los tenedores de inmuebles *bajo propio alodio*, no bajo alodio real; pero no es corriente que dichos tenedores alodiales de inmuebles sean llamados a cabrevar en los siglos XIV y XV. Y cuando se les llama la Administración comunitaria acostumbra a elevar recurso de súplica para que el rey les libere de la obligación de cabrevar. Y el rey suele avenirse a dicha súplica.

En un bando de 21 de octubre de 1387 para despejar las dudas suscitadas sobre el particular, es decir, sobre si los tenedores de bienes alodiales entraban en la cabrevación convocada se manifiesta: *Notificam a tots generalment que en la dita crida —de cabrevació— son compreses e entesos aquells que tenen les coses sots alou e dreta senyoria del senyor rey.*

El mandato de 1404 dispone asimismo que sólo entran en la cabrevación las cosas que el tenedor feudal o enfiteútico posee *sub nostro directo et alodiali dominio teneantur vel debeant teneri*; y en el de 1444 se establece que cabrevarán *omnium censum et proprietatem que sub alodio et directo dominio nostro aut alias qualiscumque nostro nomine et pro nobis teneantur per quascumque.*

La expresión *aut alias* podía ser anfibológica y, por lo que se deduce, la Procuración Real la interpretó en el sentido de que debían cabrevar *no tan solamente los alous o agrers segons forma desl capbreus antichs mas encara... qualsevol altres possessions tengudes en alou propi.*

Por ello, a petición de los emisarios del reino personados en la corte real el monarca notificó en 1445 que no era de su intención que se cabrevaran los bienes poseídos bajo propio alodio (*Bona autem quod sub proprio alodio destinantur non est intentio dicta regia magestatis quo describantur*).<sup>14</sup>

18. El acto normal en los siglos XIV y XV de excluir de la obligación de cabrevar a los tenedores de bienes bajo propio alodio era *concesión discrecional de la realeza* dado que dicha obligación de cabrevar recaía en todas las personas cualquiera que fuere su condición social que tuvieren bienes detentados bajo jurisdicción real.

*Quasvis personas* —se puntualiza en el mandato de cabrevación de 1363— *cuiuscumque gradus aut conditionis in civitate et insula predictarum ad recognoscendum seu capibreviandum. Tot hom e tota persona* —se precisa en el bando para cabrevar de 21-X-1387— *de qualsevol ley, condició o stament sie qui possehis alguns bens inmoables.*

En tal sentido se convoca a cabrevar a la Iglesia y cabildo y clero parroquial de Mallorca para que declaren en detalle su patrimonio: *Omnibus et singulis prediis, hospitiis, possessionibus, censibus, agrariis et aliis juribus universis et singulis per dictas ecclesiam (catedralis) et ecclesias (parrochialis et sufraganeas), clerum et personas ecclesiasticas, beneficia, aniversaria, lampades, elemosinas et alias res et pius actus et proprietates possese fuere.*

<sup>14</sup> Mandato de Valencia 7-VII-1404 (AHM, RP, 2006, 2 v.).—Mandato de Nápoles, 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).—Resolución de Terrafogia 11-IV-1445 (AHM, Cod. Abelló, f. 78).

En dicho contexto se convoca asimismo a cabrear a los tenedores de “caballerías” feudales para que comparezcan en el Oficio de la Procuración Real *per denunciar y cabrear les cavalleries* —se ordena en el bando para cabrear de 1516— *tots los magnats senyors de feus y de cavalleries de qualsevol grau, condició o stament sien*.<sup>15</sup>

#### AMBITO TERRITORIAL.

20. El ámbito territorial de la cabrevación es el espacio balear, el reino de Mallorca entendido como comunidad interinsular constituida por Mallorca y las islas adyacentes de Menorca, Ibiza y Formentera. Al efecto en el mandato para cabrear de 1347, primer mandato documentado, se establece que entren en la cabrevación *quaruncumque rerum et redditum nostrorum* —de la Corona real— *que habemus in regno Majoricarum et insulis adjacentibus*.

Aunque el espacio balear constituye el marco natural de la cabrevación, dado que el mandato para cabrear es potestad real facultativa, el rey puede circunscribir el mandato al espacio insular que considere. En el mandato de 1353 se dispone: *Capibrevietis omnes et singulas possessiones et predia que per nos tenetur redditus et jura nostra quam habemus in civitate et insula Maiorice*. ¿Sólo en la isla de Mallorca? El mandato alude sólo a la isla de Mallorca pero no hay que descartar que se remitieran otros mandatos referidos a la isla de Menorca y a las islas de Ibiza y de Formentera.

El mandato de 1392 precisa que se cabrevarán *omnibus redditibus et juri-bus que in regno Maiorica habemus et nobis prestitunt et spectent*. Y el de 1444 afecta a todas las cosas tenidas *per quoscumque in civitate et regno Majoricarum*. ¿Regno Majoricarum en qué sentido? Otro traslado auténtico del mandato de 1444 aclara que deben cabrevarse las tenencias bajo alodio real situadas *in civitate et toto regno Majoricarum*.

*Toto regno Majoricarum*, en el sentido no sólo de la isla o reino de Mallorca sino de *todo* el reino de Mallorca. El mandato de 1459, aunque redactado literalmente sobre el modelo del de 1444 matiza con más precisión el ámbito territorial de la cabrevación ordenada: *Regno Majoricarum et insulas ei adpacentibus*.<sup>16</sup>

### 5. Sobre la periodicidad de la cabrevación.

#### CRITERIOS HISTORIOGRÁFICOS Y DOCTRINA JURÍDICA.

21. El criterio historiográfico referido a cabrevaciones realizadas en reinos hispánicos de que *antiguamente (se verificaban) de cinco en cinco años, después de diez en diez años*, es cuestionable respecto al reino de Mallorca. Du

<sup>15</sup> Mandato de Barcelona 28-XI-1363 (AHM, RP, 31 2).—Bando para cabrear 19-X-1387 (AHM, Pregons 419, 30 v.).—Mandato de Valencia 7-VII-1404 (AHM, RP, 2006, 1).—*Libro de Magnates*, AHM, RP, 1145, años 1389-1390.—Bando para cabrear 20-X-1516 (AHM, RP, 436, 1).

<sup>16</sup> Mandato de Valencia 11-V-1347 (AHM, RP, 28, 39).—Mandato de Valencia 25-III-1353 (AHM, RP, 28, 18).—Mandato de 1459 (AHM, RP, 45 81-82).

Cange menciona un edicto de 1341 a tenor del cual la cabrevación debía cumplirse, debía finalizarse *infra quatuor annos*, en un plazo de cuatro años; y alude a un Estatuto, al parecer de la Orden de los Hospitalarios, según el cual en los territorios de las encomiendas los priores y bailíos debían renovar las cabrevaciones *quolibet XXV annorum spatio*, cada veinticinco años.

En el reino de Mallorca en el bajo medievo y tránsito a la modernidad no se promulgó ninguna normativa para *periodificar* la práctica de las cabrevaciones. Como el mandato para cabrevar era potestad facultativa soberana está claro que el rey podía otorgarlo cuando discrecionalmente considerara pertinente su otorgamiento, sin sujetar su potestad a plazos determinados de periodificación que condicionaran su ejercicio en materia tan fundamental como el reconocimiento dominical.

Desde dicha filosofía jurisdiccional cuando la realeza otorga, a petición del síndico de la Administración comunitaria de Mallorca y en relación al mandato para cabrevar de 1390, la remisión de los comisos que pudieran derivarse de la cabrevación convocada, el rey apostilla que retiene la facultad de convocar la cabrevación a su aire, cuantas veces quisiera (*Plau al senyor rey e que puxa fer lo capbreu tota vegada que voldrà*).

22. La expresada filosofía está en línea con la doctrina jurídica mantenida en 1561 por el notario Francisco Solsona en su *Stilus Capibreviandi*: el señor directo y alodial es competente para obligar al enfiteuta, tenedor del dominio útil, para que reconozca el dominio directo del señor sobre la cosa enfiteútica todas las veces que quiera (*Dominus directus et allodialis possit compellere emphiteotam suum ad recognoscendum sibi rem ipsam emphiteoticam tocies quociens ipse dominus voluerit*).

Solsona puntualiza en el expresado Tratado que para eludir dudas sobre la facultad del señor directo para llamar a cabrevar a su enfiteuta todas las veces que quiera conviene que dicha facultad conste en el instrumento de concesión de la enfiteusis, pues en tal supuesto la cláusula adquiere naturaleza de pacto convenido; pero que, en todo caso, aunque no figure en el instrumento dicha cláusula el enfiteuta está obligado a cabrevar las veces que quiera el señor alodial.

*Sciendum* —explica el notario Solsona— *quod dominus allodialis in instrumento facto de ipsa consessione in emphiteosis apposit tale pactum... Et tunc non est dubium quod emphiteota teneatur capibreviare tocies quociens ipse dominus voluerit... Emphiteota* —concluye Solsona— *tenetur recognoscere dominus allodiali et directo rem ipsam emphiteoticam tociens quociens... etiam si ad oc non specialiter se obligaverit*.

Si el señor directo, cualquier señor directo, puede obligar al enfiteuta al reconocimiento de que la cosa que posee es enfiteútica las veces que quiera,

17 Federico PUIG PEÑA, *Cabrevación*. En "Nueva Enciclopedia Jurídica". Francisco Seix Editor, 1978, III, 496.—*Glosarium mediae et infime latinitatis conditum a Carolo Dufresne domino Du Cange*. París, Tipografía Instituto Real de Francia, 1842, II, 135.—Resolución de Barcelona 2-IX-1390 (AHM, RP, 36, 173 v.).—Francisco SOLSONA, *Stilus Capibreviandi*. Barcelona, Imprenta Jaume Cortey, 1561. Extracto del *Stilus Capibreviandi* en Terrassa, *Epitome de cabrevar*, manuscrito f. 164-175, cita f. 165 v.—Mandato de Valencia 25-III-1353 (AHM, RP, 28, 180).—Mandato de Valencia 15-III-1459 (AHM, RP, 45 81-82).

está claro que el rey como señor directo puede hacerlo, mayormente en el reino de Mallorca donde *asume además el dominio eminente* —al amparo del pacto promotor de la conquista— *sobre todas las tierras del reino y no sólo sobre las tierras enfitéuticas.*

#### ANÁLISIS DE LA PRAXIS.

23. La datación de los mandatos para cabrear documentados (1347, 1353, 1363, 1387, 1392, 1401, 1421, 1444, 1459, 1512) ratifica la consideración de que el monarca los promulgaba al albedrío de su potestad, sin que obraran plazos periodificadores establecidos de derecho consuetudinario o de derecho positivo.

En el mandato de 1363 se manifiesta que hacía mucho tiempo que no se practicaba el reconocimiento dominical (*In civitate et insula Maiorice a multo tempore citra non fuerunt nobis recognita seu ad mandatus nostrum capibreviata*). ¿Cuánto tiempo? El mandato para cabrear documentado con anterioridad es de 1353, diez años antes, y con anterioridad consta el de 1347, primer mandato de cabrevación documentado.

En el mandato de 1459 se dispone que la cabrevación se practicará según el modelo de la de 1444, de quince años antes, a cuyo efecto se inserta textualmente en la resolución el expresado mandato de 1444. Las diligencias de cabrevación que en 1450 incidieron como factor coadyuvante de la revuelta foránea debieron efectuarse —al menos no consta otro mandato—, al amparo del mandato de 1444, pues aunque en los bandos para cabrear suelen señalarse plazos cortos (medio mes, un mes, dos meses, seis meses...) para que los cabrevantes cumplieran el acto de reconocimiento dominical, de ordinario las diligencias de cabrevación realizadas con intermitencias solían prolongarse durante largo tiempo, a veces años y años.

24. Desde fines del siglo XVI o comienzos del XVII parece que la monarquía tiende a realizar las cabrevaciones *cada década*, de modo que la obliteración de reiterar el acto de reconocimiento dominical *de diez en diez años* tiende a establecerse como norma consuetudinaria.

En 1737 el síndico de la Ciudad y los síndicos de las Villas Foráneas en un contencioso promovido contra el doctor don Francisco Abadía titulado *dueño útil de la Escribanía de la Cabrevación*, rechazan como onerosa práctica, abusiva e ilegal encaminada a incrementar los ingresos de la Escribanía de la Cabrevación en perjuicio de los cabrevantes y beneficio del bolsillo del doctor Abadía, el que se obligue a cabrear a los enfiteutas cada década. *No deven* —razonan los síndicos— *ser compelidos los emphiteutas a reiterar sus confesiones de diez en diez años, una vez hechas —las confesiones— por los mismos posehidores.*

El contencioso no prosperó y la práctica de repetir la denominada *confesión o denuncia*, es decir, el reconocimiento dominical de diez en diez años, se había consolidado mediado el siglo XVIII a pesar de la disconformidad de los cabrevantes que argumentaban que el acto de cabrear constituía *de facto*, por el costo de los derechos de cabrear, como *un nuevo tributo* ilegal pagadero por los cabrevantes y establecido no en beneficio del Erario Real sino en pro-

vecho del peculio particular del escribano de la cabrevación como dueño útil de la misma.

Tampoco prosperó la demanda, entendida como más cabal, de que el acto de cabrear se exigiera *cada veinte años* en lugar de cada diez años; aunque por lo que se deduce al analizar la casuística de la cabrevación práctica de reiterar la cabrevación cada década —mantenida como criterio burocrático de la Oficina de la Real Cabrevación— se aplicaba con altibajos, *sin rigideces continuadas*.

Por otra parte, al analizar la casuística de la cabrevación en la primera mitad del siglo XIX se observa que la Administración *retorna a la costumbre* de que el tenedor alodial, feudal o enfitéutico cabreve no cada década sino *cuando fuera requerido a cabrear por la Administración, sin arreglo a plazos determinados*.

## 6. Modus operandi de la cabrevación.

### EL DESARROLLO CONSUETUDINARIO.

25. Es notoria la incidencia de la costumbre en la práctica de los procedimientos para cabrear (parágrafo 9). El mandato para cabrear de 1353 —segundo mandato documentado—, faculta a los procuradores reales Beltrán Roig y Arnaldo Burguet para que ordenen discrecionalmente la práctica de las diligencias de cabrevación según el procedimiento que consideren más adecuado (*Capibrevietis omnes et singulas possessiones et predia... illis viis et modos quibus vobis melius videbitur*).

El mandato sólo precisa que:

— La cabrevación deberá realizarse *cum suma diligentia*.

— Los inmuebles se registrarán en el cabreve en anotaciones individuales —a cada cabrevante su anotación— redactadas con claridad, *bene, diligenter et distinte*.

— Los registros originales del cabreve se conservarán perpétuamente en la Casa de la Procuración Real de Mallorca, y se efectuará una copia de las mismas a remitir con prontitud —*non tardetis*, se indica en el mandato—, al maestre racional de la Corte.

— Se sancionará a los procuradores, que no tenían entonces el rango jerárquico que les corresponde desde el siglo XV, si se comportan con tardanza o negligencia (*Si in hiis negligentes fueritis vel tardi Nos forciter puniremus*).

26. El mandato de 1440 determina que Lázaro de Loscos procurador real y Gaspar de Pachs regente de procurador real practicarán la cabrevación a tenor de los procedimientos aplicados en anteriores cabrevaciones (*Juxta formam, ordinem atque modum jam in alias in similibus observatum*). Y se precisa:

— Convocarán a los cabrevantes mediante bando público, *preunte precono público, ut fieri consuevit*, según costumbre.

— Las anotaciones se continuarán en los cuadernos del cabreve individualizadas (*Particulariter et distinte notetis ac scribatis*).

—Se aplicarán las modalidades pretéritas habituales establecidas (*Prout in casu simili preterite temporibus reperorum jam esse factum*).

Y en el mandato de 1459 se establece que la cabrevación se practicará con arreglo a los procedimientos de la de 1444.

En suma, en el reino de Mallorca el *modus operandi* de la cabrevación se genera paulatinamente por vía consuetudinaria, según procedimientos dimanantes de experiencias asentadas en anteriores cabrevaciones. Al *modus operandi* de la cabrevación en el reino de Mallorca puede aplicarse al dicho, aplicable asimismo a otras áreas del desarrollo institucional del reino, de “hacer camino al andar”, dado que es la práctica la que va estableciendo los procedimientos desde una filosofía operativa pragmática que la realeza, por lo general, respeta y alienta.

#### LOS AGENTES DE LA CABREVACIÓN.

27. El mandato para cabrevar de 1365 manda a Ferrer Gelabert, al que se encomienda la cabrevación como procurador de los derechos y rentas reales, que la promueva directamente *personándose* en todos los lugares que corresponda (*Eundo personaliter cum vobis expediens videatur per universa loca dicte insule Maiorice*). De aplicarse a la letra el mandato las diligencias de cabrevación, de ordinario lentas y prolijas, se habrían prolongado *ad calendas graecas*.

El primer mandato para cabrevar, el de 1347, con criterio más realista, autoriza a los procuradores reales para que, al efecto de realizar las diligencias, designen a personas idóneas que discrecionalmente consideren señalándoles suficiente salario (*providendo illis personas —ydoneas— per vos ad huc eligendis de salario competenti*).

El mandato de 1404 otorga al maestre racional Pedro Manresa plenos poderes para que, de surgirle otros quehaceres (*propter occupationem aliorum negotiorum non possitis intendere seu vacare circa predicta*), designara y destituyera mudándolos a su albedrío sustituto o sustitutos que asumirían como delegados suyos toda su potestad para diligenciar la cabrevación.

*Concedemus vobis plicenciam plenariam* —se otorga a Pedro Manresa— *quod possitis substituere aut subdelegare ac predicta —capibrevatione— illum vel illos quem seu quos vobis fuerit benevisum... et eum vel eos destituere vel alios de novo facere... ac vobis negocia resumere tociens quociens volueritis*.

28. En el siglo XV el procurador real ejerce como supervisor de la cabrevación arropado por un equipo técnico-jurídico de colaboradores integrado básicamente por:

a) Un *jurista asesor* que a tenor del mandato de 1444 puede el procurador designar y destituir discrecionalmente (*Assumptis per vos in assessorem illum jurisperitum... que vos videritis... et quod possitis variare et mudare tociens quociens oportebet*), para que le aconseje sobre la defensa de los derechos del Patrimonio Real sin detrimento de los intereses de las personas cabrevantes (*Unum assessorem obtimum et literatum virum... ut res ipsas —se especifica en el mandato de 1444— melius jusiusque regulentur absque prejudicio nostro ac privatorum quorumcomque interesse*).



b) Un *notario o escribano coordinador* de las diligencias de cabrevación designado —según el mandato de 1363— por el procurador real; aunque lo normal es que el rey lo designe (en 1353 se encomienda la escribanía a Bernardo de Gualbes, en 1444 al notario Jacobo de Campfullós y a Pedro Segura escribano de la Procuración Real, en 1516 el rey otorga la escribanía al notario Pedro Moranta). En cualquier caso, lo corriente es que dicho notario forme parte del personal de plantilla de la Procuración Real.

c) El *procurador fiscal de la Procuración Real* al que incumbe promover la demanda judicial de comisos; uno o más *escribanos auxiliares* que insertan las anotaciones en los cuadernos del cabreve, y un *capdeguayta o alguacil* encargado de conminar a los cabrevantes las *citaciones* del escribano de la cabrevación o del procurador fiscal.

29. El bando preceptivo para cabrevar se publica por mandato del gobernador, *alter ego* del rey, a instancia del procurador, y en el mismo se convoca a los tenedores feudales y enfitéuticos y, en su caso, a los tenedores alodiales, para que en el plazo que se señale se personen para efectuar el acto de reconocimiento dominical.

Los tenedores avecindados en la Ciudad realizan la comparencia para cabrevar en la Escribanía de la Procuración Real sita en estancias del Palacio Real de la Almudayna, en el que también residía el gobernador.

Es las Villas Foráneas practican las diligencias, publicado el bando por el pregonero de la Villa, agentes cabrevadores (por lo menos un escribano acompañado a veces por el procurador fiscal y por un capdeguayta) procedentes de la Ciudad.

Los tenedores avecindados en las Villas que no cabreven en la Villa en el plazo asignado realizarán la comparencia en la Escribanía de la Procuración Real de la Almudayna.<sup>18</sup>

#### LAS ANOTACIONES DEL CABREVE.

30. Se denominan *anotaciones* las diligencias de reconocimiento dominical que el notario continua para perpétua constancia en el cuaderno o libro de cabreve. Por las modalidades de redacción pueden clasificarse en muy abreviadas, abreviadas y completas.

a) Muy abreviadas cuando sólo se anota indispensable. Por ejemplo:

*Ylla de Xrispofol Steva. Guillem Vicens blanquer cases ab portals 2. Son en alou de la casa sagrada del Temple segons appar per instrument en la scrivania del Temple sots a 13 de maig 1506 (AHM, RP, 434, Descriptionis quarti quinterni capibrevii parrochie Sancte Eulalia, año 1514, f. 166 r.).*

<sup>18</sup> Mandato de Valencia 15-V-1347 (AHM, RP, 28, 39 v.).—Mandato de Valencia 25-IX-1353 (AHM, RP, 28, 180).—Mandato de Barcelona 28-XI-1363 (AHM, RP, 31.2).—Mandato de Valencia 3-VII-1404 (AHM, RP, 2006, 1).—Mandato de Nápoles 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).—Mandato de Valencia 15-III-1459 (AHM, RP, 45, 81-82).

b) Anotación abreviada cuando se anota lo esencial, todo lo esencial de lo que denuncia el cabrevante. Por ejemplo:

*Ylla de mossén Berenguer de Galiana. Mossén Antoni Vanrell prevere un alberch ab portal 1.*

*Son en alou per la menor parte del senyor rey e per la maior part en alou del preborde de Tarragona. Es tengut per mossèn Perot Descors menor e Coloma sa muller a cens de 4 lliures, e per Jaume Sbert e Gabriel Fornari a cens de 3 llires. Ha mostrada la carta com ha comprat de Caterina Samates sots a 19 de agost 1510, e altra carta com la dita dona adquirí dit alberch de Jaume Sbert sots a 4 de novembre 1500, e altra carta com lo dit Sbert la adquisi de Luis Soldevila e altres a 11 de febrer any 1456 (AHM, RP, 435, Capibrevium Sancta Eulalia, años 1513-1514, f. 2 v.).*

c) Anotación completa o extensa o, como se decía, “alargada”, cuando la declaración se continua casi textualmente. Por ejemplo, *regestando* en castellano el texto latino:

*9 de febrero de 1514. Julián Perpinyá boticario confiesa que posee casas in vico dicto de la Scudellaria (calle de la Escudelleria), parroquia de Santa Eulalia, en alodio real y a merced de laudemio. Paga censo de 4 libras a Jaime Sala, otro de 20 sueldos a los herederos de Fernando Valentí y otro de 12 libras a los herederos del discreto Miguel Casanovas cirujano. Linda de dos partes con dos calles públicas, de otra parte con otras casas del cabrevante y de otra parte con casas de Juan Ledó zapatero. Las posee por compra al zapatero Juan Serra (escritura en la Escribanía Real de 22-V-1486), que las había adquirido de la señora Práxedes viuda del discreto pedro Alsamora cirujano (escritura en la Escribanía Real de 20-IX-1476), el cual las poseía por establecimiento otorgado por Antonio Casanovas cirujano (escritura en la Escribanía Real de 1469). Testimonios: el discreto Pedro Moranta notario y Nicolás Crespí perayre (AHM, RP, 434, Primus quinternus parrochie Sancte Eulalie. f. 21 v.-22).*

## 7. Financiación de la cabrevación.

31. La financiación de los gastos derivados de la cabrevación en los siglos XIV y XV son a cargo de la Procuración Real, instadora de su realización en salvaguardia del Real Patrimonio que es el beneficiado por la cabrevación, *sin que el cabrevante tenga que abonar derecho alguno por el acto de reconocimiento dominical* que constituye para él una obligación establecida como tenedor alodial, feudal o enfitéutico del inmueble cabrevado, pero que *no debe constituir una tasa pecuniaria añadida* a las que tiene que prestar por la tenencia.

Aunque los agentes de la cabrevación formen parte por lo común del personal de plantilla de la Procuración Real, como las diligencias de la cabrevación no son parte de su quehacer ordinario en la Procuración Real pueden tener derecho a percibir salario aparte por las tareas de cabrevar al amparo del principio de que “Nadie está obligado a trabajar a sus propias costas en negocios o en beneficio de otro” (*Nemo in alienis negociis debet suis propis sumptibus laborare*).

Al efecto en el mandato para cabrear de 1347, primer mandato documentado, se faculta a los procuradores reales para que asignen salario competente a las personas que diligencien la cabrevación. En el de 1353 el rey nombra escribano de la cabrevación a Bernardo de Gualbes *sub juribus et salaris asuetis*. En el de 1444 se precisa que el procurador real tasaré al notario asesor por su asesoramiento el salario que a su arbitrio considere.

En la cabrevación de 1404 el monarca señala a Pedro Manresa, encargado de promoverla, dietas de tres florines de oro de Aragón *per qualibet die que vacarevitis in predictis*; si bien en este caso no está claro quién debe satisfacer las dietas (*Solvendis vobis* —las dietas— *ut fuit conventum per dictum clerum et personas ecclesiasticas vel per illum ad quem pertineat*).

En el mandato de 1444 se determina que los salarios deben satisfacerse de dineros procedentes de la propia cabrevación (*De pecuniis que pertinent ex capibrevations ipsa, illud eis et illorum utriusque exsolvatorum*). ¿De qué partidas? Se indican en una resolución de 1463: de lo procedente de composiciones pagaderas por los cabrevantes en concepto de reparación pecuniaria al Real Patrimonio por el daño derivado del impago de censos y laudemios o del incumplimiento de cualquier otra obligación contractual.

Puede asumirse, por lo indicado, que la cabrevación se autofinanciaba o podía autofinanciarse.

32. El procurador real tenía que rendir cuenta de los ingresos y gastos habidos en la cabrevación, adjuntando los justificantes pertinentes, ante el maestro racional de la Corte Real, de la curia real, que asumía funciones de auditoria de la cabrevación practicada, según suele especificarse en los mandatos para cabrear (*Mandamus exprese magistro rationali curie nostri seu alii-cumque a vobis computum auditare, quatenus, expensas vel salaria* —se dispone en el mandato de 1363— *quos quas et que per predictis vos facere et dare contingerit in vestro recipient computo et admitat*).

33. El sistema financiador comienza a modificarse en 1517 cuando por *acuerdo concertado* entre los jurados del reino de Mallorca y el escribano real de la cabrevación Pedro Moranta *se conviene* que los cabrevantes *pagaran la tasa de un sueldo moneda del reino de Mallorca por cada inmueble que cabreven*.

En las cabrevaciones que se formalicen en las Villas aparte de la mentada tasa de un sueldo por inmueble cabrevado, el municipio además de dar *alojamiento* a los agentes de la cabrevación según la costumbre establecida costeará de fondos comunes de la Villa *la despesa*, el gasto de mantenimiento.

La tasa convenida —un sueldo por inmueble cabrevado— no era demasiado gravosa para el tenedor del inmueble, pero era significativa de la *tendencia a mudar el sistema consuetudinario de financiar la cabrevación* (que la costee la parte que la insta y se beneficia de ella), por otro que paulatinamente *endosa al cabrevante los costos de financiación*.

La tendencia que apunta en 1517 a través de un razonable concierto entre la Administración municipal y el escribano de la Real Cabrevación, que ambas parten asumen como satisfactorio, culmina como queda indicado (parágrafo 24) en el siglo XVIII por el incremento paulatino de las costas exigidas al cabre-

vante *establecidas no por convenio sino por implantación unilateral abusiva* que, con injusticia, carga los costos de la financiación multiplicados por la creciente burocratización de la denominada Oficina de la General Cabrevación, en el tenedor obligado a cabrear.

El proceso que abusivamente invierte el sistema financiador de la cabrevación al cargar con arbitrariedad en los cabrevantes los costos antes pagaderos por la Procuración Real, procede inscribirlo —para su comprensión— en el marco del *proceso sociopolítico regresivo* que se objetiva, a partir del siglo XVI, en el reino de Mallorca afectado en profundidad por la *escalada señorializadora feudalizante y por la potenciación del absolutismo centralizador del rey*.<sup>19</sup>

## 8. Efectos administrativos y penales.

### LAS ANOTACIONES TÍTULOS DOMINICALES.

34. En 1886 don Enrique Sureda elaboró un ensayo jurídico para defender la tesis de que las cabrevaciones —el acto de reconocimiento dominical— *no tenían ni podían tener en Mallorca los efectos de títulos dominicales*.

Don Enrique Sureda apoyaba su tesis en interpretaciones de las Capitulaciones concertadas de Burgos de 30 de julio de 1515, en las que a su juicio no se contempla el que los cabrevantes *pudiesen hacer valer la cabrevación para demostrar la legitimidad de su título posesorio, ni obra declaración de ninguna especie que induzca a sostener que la denuncia —de los inmuebles cabreados— suponga mayor seguridad para el denunciante en la posesión de sus bienes*.

A su entender aparte de que en Mallorca no se promulgaron *disposiciones que otorguen a las denuncias la consideración y efectos de verdaderos títulos de dominio, el modus operandi* del acto de reconocimiento realizado ante funcionarios administrativos y sin previo examen de los títulos posesorios del cabrevante, invalidaba la posibilidad jurídica de que la anotación —realizada en beneficio del Real Patrimonio— pudiera determinar los efectos de título de dominio.

En cambio en Menorca las cabrevaciones anteriores al siglo XVI, al amparo de un privilegio que no identifica (*No hemos leído el privilegio —manifiesta— pero hemos visto de él un extracto hecho por persona que nos merece enterfo crédito*), tenían *los mismos efectos que un título de dominio*. ¿Por qué? El presunto privilegio se otorgó para remediar los perjuicios generados por la destrucción total de los archivos de Ciudadela y de Mahón. *En Mallorca —comenta— no existe un privilegio parecido*.

35. El paborde Guillermo Terrassa en un manuscrito datado en 1777, en el que analiza en profundidad y con magisterio la problemática de la cabreva-

<sup>19</sup> Mandato de Valencia 11-V-1347 (AHM, RP, 28, 39 v.).—Mandato de Valencia 18-I-1353 (AHM, RP, 28, 167 v.).—Mandato de Barcelona 28-XI-1353 (AHM, RP, 31, 2).—Mandato de Valencia 3-VII-1404 (AHM, RP, 2006, 2 v.).—Mandato de Nápoles 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).—Terrassa, *Epítome de Cabrear*, 29 r., 30 r., 41 v., 43.

ción en especial en el siglo XVIII, defiende la tesis contraria: *La última cabrevación —registrada— en la Escribanía de Cartas Reales y en las feudales en poder de cualquier notario siempre se han tenido y admitido —en el reino de Mallorca— por título radical pues aquellas cabrevaciones ya se radicaban de otras y éstas de otras “usque ad infinitum”.*

A su juicio el acto de reconocimiento dominical realizado ante escribano de la Procuración Real de cabrear surtía los efectos de título radical respecto al inmueble cabreado. Y apoya dicho juicio precisamente en las Capitulaciones concertadas de Burgos de 30 de julio de 1515 —las mismas que aduce don Enrique Sureda— que *en uno de los capítulos da por cabreados todos los bienes tenidos en alodio o feudo de Su Magestad, de suerte —explica el paborde Terrassa— que desde entonces los sucesores de los que posehían bienes en aquel día no necesitan de más título que la prueba de que sus autores en el día de la fecha de dicho real privilegio —30-VII-1515— posehían tales bienes.*

El paborde Terrassa apoya asimismo su tesis en el convenio concluído el 16 de marzo de 1517 entre los jurados del reino de Mallorca y el escribano de la cabrevación Pedro Moranta a cuyo tenor, argumenta el paborde, *los —cabrevantes— que quisieren copia alargada de tales denuncias —realizadas en el acto de cabrear— deviesen pagar un sueldo y les valdría —la copia— por título.*

36. El paborde Terrassa en el que concurren las esencias propias de un experto investigador está mejor informado y es más clarividente que don Enrique Sureda, según se deduce de sus extrañas interpretaciones que no evidencian suficiente profesionalidad investigatoria y jurídica.

Las anotaciones registradas en los cabreves causaban los efectos de título de dominio, lo mismo que las certificaciones notariales de dichas anotaciones expedidas a petición de la parte interesada que asimismo tenían, *para las partes*, fuerza jurídica de títulos dominicales aunque, ciertamente, *no pudieran afectar a terceras personas* que probaran derecho preferente sobre el inmueble cabreado.

La calidad jurídica de títulos dominicales de las anotaciones no sólo se apoya en las Capitulaciones de 1515 o en el Convenio de 1517, sino que *dimana de la filosofía del acto de cabrear* que revalida la legitimidad del cabrevante como poseedor titular de la cosa alodial, feudal o enfitéutica cabreada.

Por ello en los mandatos para cabrear se insiste a veces en que *la cabrevación genera beneficios bilaterales*: para el Real Patrimonio por el reconocimiento dominical que implica por parte del tenedor, y para el cabrevante porque le consolida en la pacífica posesión de la tenencia cabreada y la normaliza o sana en supuestos de posesión viciada mediante el pago de la composición que se asignare.

En el mandato para cabrear de 1353 —segundo mandato documentado— se dispone que los cuadernos de la cabrevación se conservarán perpétuamente en el archivo de la Procuración Real y que un duplicado de los mismos se remitirá al maestre racional de la Corte Real.

¿Por qué? Entre otras razones porque las anotaciones, que autoriza el escribano o notario de la cabrevación, *tienen fuerza de documento público* y en la época precatastral son homologables a efectos probatorios de dominio a las ins-

*cripciones catastrales* y a las actuales *inscripciones del Registro de la Propiedad*. Los registros del cabreve cumplían entonces la función de las inscripciones catastrales y de las que en la contemporaneidad cumplen las del Registro de la Propiedad.

37. En 1679 Jaime Despuig acredita que posee en feudo del rey la “caballería” de Canet mediante *copia auténtica que li ha donada Miquel Domenge notari scrivà de la cavallería* —se especifica en la anotación del registro de la cabrevación de magnates— *que diu haverla treta del Libre de Cabrevació dels magnats comensat lany 1601*; y las copias o traslados auténticos de anotaciones de cabrevación tienen ante los Tribunales —como se precisa en un informe jurídico de 1773— la misma fuerza probatoria que los títulos radicales de dominio.

El poseedor que ha extraviado el título posesorio de un inmueble puede formalizar *suplica de pedimento* en la Escribanía de la Real Cabrevación ante el agente fiscal del Real Patrimonio para requerir la expedición de *Título Nuevo* y, en el caso de que al no obrar anotación del inmueble en los cuadernos del cabreve no se pueda expedir certificación posesoria del mismo, el Intendente real otorgará *Título Nuevo* abriendo *expediente de atestación* en el que dos testigos calificados —basta dos testigos— acrediten la posesión inmemorial por el solicitante y sus autores del inmueble cuyo título posesorio se ha extraviado.

El expresado trámite administrativo para el otorgamiento de *Título Nuevo*, estaba en vigor a comienzos del siglo XIX; ahora bien, dicha tramitación administrativa es la misma que ya se aplicaba en el reino de Mallorca —como tengo suficientemente documentado— en la postconquista, con la salvedad de que el *batle real* cumplía las competencias sobre el particular que desde comienzos del siglo XIV desempeñan los procuradores reales y tras el Decreto de la Nueva Planta de Gobierno, aplicado en 1718, asumen en materia de expedición de *Títulos Nuevos* el Intendente real y el agente fiscal del Real Patrimonio.<sup>20</sup>

#### APLICACIÓN DEL COMISO.

38. En el bando para cabrevar de 19 de octubre de 1387 se conmina a los poseedores de tenencias alodiales, feudales o enfitéuticas para que en el plazo de quince días cabreven *sots pena de perdre los dits bens en cas que lo contrari de les dites coses sia fet, al fisch del senyor rey aplicadors*.

En el mandato para cabrevar de 1444 se ordena al procurador real que confisque e incorpore al Real Patrimonio los inmuebles cuyos poseedores hubiesen defraudado a dicho Real Patrimonio (*Illa bona sive possessiones et proprietates ex quibus sive per eorum possidentes aliquid fraudis datum esse compiterit dicte curie nostre applicare et confiscare possitis*).

<sup>20</sup> Enrique SUREDA, *La cabrevación en Mallorca ante el procurador real*. En “Museo Balear”, época 2.<sup>a</sup>, III, 1886, 465 y 468.—TERRASSA, *Epitome de cabrevar*, 42 v., 45 v., 86 r., 98.—Mandato de Valencia 25-III-1353 (AHM, RP, 28, 180).—Cabrevación de Jaime Despuig (AHM, RP, 28, 147).—*Manifiesto de los Fundamentos de la cabrevación*. Manuscrito, AHM, RP, 772 63 v.—*Expedición de Título Nuevo a favor de Catalina Barceló, Felanitx*, año 1806. AHM, RP, 1153.

En el expresado mandato el rey otorga al procurador real plenas facultades para concordarse con el poseedor defraudador antes de instar el comiso sobre el pago de la composición pecuniaria que el procurador real considere adecuada (... *cum possidentibus antedictos* —los defraudadores— *de confiscationibus ipsis possedis transigere, componere ac concordare prout vobis videbitur proutque etiam Nos possemus*).

La pena de *comiso y demás aperebimientos a que hubiese lugar* de los inmuebles cuyos poseedores no cabrevaran *siempre que sean requeridos* o no pagaran los *derechos dominicales* o no acudiesen a *Su Magestad en todo lo que deban seún derecho*, continuaba vigente —las expresiones en cursiva son textuales— en las diligencias de cabrevación de mediado el siglo XIX de la Oficina de la Real Cabrevación del reino de Mallorca.

39. El comiso de los inmuebles no cabrevados derivaba del incumplimiento doloso —por mediar mente deliberada— por parte del tenedor de la cosa alodial, feudal o enfitéutica de la obligación de cabrevar cuando fuese requerido por el señor del dominio eminente —por el rey— o por el señor del dominio directo.

Dicho incumplimiento doloso generaba *ipso jure* una situación de *ruptura jurídica del vínculo contractual* que facultaba al procurador fiscal del Real Patrimonio —en las cabrevaciones ordenadas por el rey— a instar el comiso de la cosa no cabrevada ante el procurador real, sin mengua de los recursos de apelación que el demandado podía ejercer, al amparo del Estado de Derecho (parágrafos 4, 5, 6), contra el fallo pronunciado.

El comiso podía también instarse si de las diligencias practicadas al comparecer el tenedor para cabrevar resultaba alguno o algunos de los siguientes supuestos:

a) Impago de algún censo alodial o de algún censo enfitéutico por el tenedor cabrevante o por tenedores que le precedieron en la posesión del inmueble.

b) Incumplimiento de alguna de las prestaciones personales por parte del tenedor de una “caballería” detentada como feudo del rey.

c) Transferencia encubierta de la “caballería” o del inmueble enfitéutico o de censos consignativos establecidos sobre el inmueble sin notificarlo (fadiga señorial) ni pagar la cuota laudemial (entre el 6 y el 30 por 100 del precio o “entrada” de la transferencia).

Tales supuestos al comportar la circunstancia de incumplimiento doloso de obligaciones contractuales, con defraudación de derechos que correspondían al Real Patrimonio generaban *ipso jure* la situación jurídica de *ruptura del contrato* a cuyo amparo podía instarse la acción de comiso de la tenencia alodial, feudal o enfitéutica correspondiente.

Sin embargo, por lo común en dichos supuestos los agentes de la cabrevación para eludir la instancia del comiso que comportaba complejas diligencias procesales (parágrafo 7) *solían concertar* con pragmatismo el pago por el tenedor de una *composición pecuniaria* en reparación del daño ocasionado al Real Pa-

trimonio, lo que saneaba la posesión viciada de la tenencia y reponía al tenedor en la posesión legítima de la misma sin necesidad de recurrir —cual acaecía al instarse el comiso—, a subastar, las más de las veces en condiciones de mercado desfavorables, por mediación del batle real la tenencia decomisada.

40. El comiso de la tenencia por incumplimiento doloso de obligaciones contractuales, aparte de constituir una acción jurídica de derecho consuetudinario, se incardinaba en la *política anti-defraudación* y en el cuadro de las medidas tendentes a proteger el Real Patrimonio capitidismuinido en el reino de Mallorca, esobre todo a partir de mediado el siglo XIV —tras la reincorporación del reino de Mallorca a la Corona de Aragón por Pedro el Ceremonioso—, por un *progresivo proceso de deterioración*.

En dicho contexto histórico de degradación del Real Patrimonio procede interpretar la resolución real de Tortosa de 15 de febrero de 1365 que ordena al procurador real de Mallorca que no cumplimente las provisiones reales otorgadas a particulares *propter importunitatem petencium, tacita veritate et qualcumque falsitate expresa ac subrepticie*, en perjuicio de los intereses del Real Patrimonio (*Mandamus... si contingerit per quosvis a nobis... aliquas literas seu provisionis impetratas seu impetrandas... quod dicti nostri Patrimoni Regii preiudicium videatur tangere quoquomodo easdem nullatenus observetis nec illas executione ullomo demandetis*).<sup>21</sup>

### III. LAS CAPITULACIONES CONCERTADAS DE 1515

#### 1. El mandato para cabrevar de 1512.

41. Fernando el Católico autorizó en Burgos el 19 de marzo de 1512 a súplica del procurador fiscal del reino de Mallorca un mandato para cabrevar encomendado al procurador real Francisco Burgués en el que desde una filosofía orientada a proteger al Real Patrimonio (*ad conservationem jurium Patrimonii et Fiscii nostri*), se disponía:

a) Estaban obligadas a cabrevar todas las personas de cualquier estamento o condición social obligadas a pagar al Real Patrimonio censos, rentas, morabatines, diezmos de cosechas o cualquier otro derecho, o a prestar servicios personales por tenencia de feudos (las denominadas “caballerías”), o que detentaran campos, viñas, tierras, casas, honores, posesiones o cualquier inmueble o feudo o subfeudo dependiente directa o indirectamente del Real Patrimonio. El llamamiento obligaba a todas las personas que poseyeran inmuebles en el reino de Mallorca pues todos los inmuebles estaban viculados directa o indirectamente al dominio eminente del rey.

<sup>21</sup> Bando para cabrevar 19-X-1387 (AHM, Pregons 419, 30 v.).—Mandato de Nápoles 24-IV-1444 (AHM, RP, 42, 59).—Diligencia de 10-IV-1826 (AHM, ECR, 1161, 14).— Resolución de Tortosa 15-II-1365 (AHM, RP, 33, 110).—Stils e consuetuts de Mallorca de 1344, AHM, 3458, 99 v.



b) La convocatoria debía practicarse *voce preconis*, por bando publicado *per loca solita* en la Ciudad y en todas las Villas del reino, señalando un plazo para que las personas afectadas, bajo pena de mil morabatines, prestaran en poder del escribano del Real Patrimonio juramento de reconocimiento dominical y ostentaran el instrumento o instrumentos del título o títulos posesorios para su anotación *ad futuram rey memoriam* en los cuadernos del cabreve.

c) A los efectos expresados el rey otorga al procurador real sus veces y plenos poderes (*Constituimus vobis... locum, voces et vices nostras ac plenum posse plenari*) para resolver las incidencias dimanantes, emergentes, anexas o conexas a la ejecución puntual del mandato para cabrear.

42. El mandato para cabrear lo recibió el lugarteniente real de Mallorca don Miguel de Gurrea —de talante muy expeditivo— que, de inmediato, lo comunicó a Príamo de Villalonga lugarteniente del procurador real, el cual ordenó a su vez el 2 de octubre de 1512 al notario de la Procuración Real Antonio Valero que registrara dicho mandato en el correspondiente libro de Cartas Reales del Real Patrimonio.

En cumplimiento del mandato el lugarteniente real dispuso su publicación realizada mediante bando de 19 de octubre del citado año pregonado el día 23 de dicho mes y año por los lugares acostumbrados de la Ciudad por Antonio Rafal, corredor del Real Patrimonio, con toda solemnidad, con acompañamiento de trompeteros y tamboreros.

El texto del bando, escrito en mallorquín, comunica lo esencial del mandato escrito en latín de 19 de marzo de 1512 y señala plazo de sesenta días para que las personas afectadas comparecieran en el Oficio de la Procuración Real, en el Palacio de la Almudayna, para efectuar el acto de reconocimiento y ostentar los instrumentos de los títulos posesorios.

Como en febrero de 1513 (el plazo señalado por el primer bando para cabrear había vencido el 9 de enero), por lo que se deduce, *apenas había comparecido nadie a cabrear*, Príamo de Villalonga, lugarteniente del procurador real, ordenó el día 6 del mentado mes y año la publicación solemne de un segundo bando en el que, *de gracia especial*, prorrogaba diez días el plazo para cabrear.

Transcurrida la prórroga se aplicarían a los que no hubieran cabreado —se manifiesta en el bando— *les penes per Sa Magestat en la reyal provisió* (de Burgos 15-III-1512) *apposades de les quals será feta rígida execució ultra que será proceyt en altres juridichs remeys segons lo cas exigirà*, al incurrir lo que no cabrearán en culpa mayor de contumacia.

## 2. Clima colectivo de pasividad ante el mandato para cabrear.

43. Las gentes también ignoraron el segundo bando para cabrear sin que ni el tono conminatorio e imperativo ni la amenaza de ejecutar las rigurosas penas establecidas (multa de mil morabatines —8.000 sueldos moneda de Mallorca— a los que no cabrearán y expediente de comiso de los inmuebles afectados) amedrentaran aparentemente o inquietaran o, simplemente, impresionaran mayormente a las personas obligadas a cabrear.

Por lo que consta en la parroquia urbana de Santa Eulalia la primera comparecencia para cabrear no se efectuó hasta el 12 de abril de 1513 y el plazo para cabrear otorgado *de gracia especial* había vencido el 18 de febrero. Fue, a lo que parece, una comparecencia testimonial pues no constan otras en dicha parroquia hasta el 21 de octubre del expresado año.

La cuantificación de las comparecencias realizadas en un año (del 12-IV-1513 al 3-IV-1514) en la mentada parroquia de Santa Eulalia indica que sólo se efectuaron 118 comparecencias de cabrevantes repartidos en 30 jornadas, una de ellas (domingo 5-II-1514) festiva, lo que objetiva una baja media de 3,93 comparecientes por jornada —sin duda, no se motivaron colas de cabrevantes—, con la particularidad de que el 85,60 per 100 de los comparecientes cabrevaron entre el 3 de febrero y el 27 de marzo, según la distribución que se detalla en el siguiente cuadro:

*Calendario de comparecencias*

Año/mes	Jornadas <sup>1</sup>	Comparecencias <sup>2</sup>	Coficiente <sup>3</sup>
1513 abril	12	1	0,85
1513 octubre	24, 25, 26, 27	7	5,43
1514 enero	17, 30, 31	6	5,08
1514 febrero	3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 20	58	49,15
1514 marzo	1, 2, 6, 8, 14, 15, 16, 20, 23	43	36,45
1514 abril	3	3	2,54
	Total	118	100,00

<sup>1</sup> Referidas al día o días del mes correspondiente.

<sup>2</sup> Número total de comparecencias de cabrevantes en el mes correspondiente.

<sup>3</sup> Respecto al total de las 118 comparecencias registradas en el cabreve.

Fuente: AHM, RP, 434, *Primus quinternus parrochie Sancte Eulalie*, años 1513-1514. Elaboración propia.

44. Si se considera que según los datos del “morabatin” o “fogatge” de 1510 en la parroquia de Santa Eulalia, *la más populosa de la Ciudad de Mallorca* (47,93 por 100 de la demografía urbana a tenor de los datos del “fogatge” de 1510), pagaron “morabatin” (impuesto septenal de un morabatin equivalente a ocho sueldos moneda de Mallorca, a pagar a la Procuración Real por cada vecino domiciliado con patrimonio evaluado en diez o más libras moneda de Mallorca), 1183 vecinos, los 118 comparecientes que cabrevaran en un año significan que *sólo atendieron el mandato para cabrear como un 10 por 100 de los vecinos obligados a cabrear*.

¿Y en las demás parroquias urbanas? Sólo obran cabreves de 1512 de la parroquia Santa Eulalia. De las otras parroquias urbanas (Santa Cruz, San Jaime, San Miguel, San Nicolás) no se conservan cabreves del mandato de 1512. Tampoco se conservan cabreves sobre dicho mandato relacionados con las Villas Foráneas.

Sin embargo, dado que la parroquia Santa Eulalia aparte de ser la de mayor demografía —casi el 50 por 100 de la población urbana—, ejercía entonces como *centro cívico, político y económico de la Ciudad*, no es aventurado pensar que las comparencias para cabrear debieron efectuarse en las otras parroquias urbanas y foráneas de Mallorca *a un ritmo probablemente similar o quizá todavía con mayor morosidad*, con un coeficiente de participación más bajo que el documentado (como un 10 por 100) en la parroquia Santa Eulalia.

45. La parroquia Santa Eulalia a la sazón era la más populosa y, además, a juzgar por el crecimiento del número de contribuyentes, la que probablemente prosperó más. En efecto, sobre los datos de las tallas de 1478 y de 1512 se constata que en Santa Eulalia, el coeficiente de vecinos que contribuyen en las tallas de dichos años crece 2,30 puntos (de 41,80 a 44,10) con un *incremento absoluto superior* a la parroquia San Miguel (1,49 puntos, aumento de 3,76 a 5,23), *muy superior* a las de San Nicolás (disminuye 1 punto, baja de 14,34 a 13,34) y Santa Cruz (disminuye 5,16 puntos, baja de 21,84 a 16,68, e incluso *relativamente superior* a la de San Jaime (2,53 puntos, aumenta de 18,12 a 20,65).

Santa Eulalia era la parroquia más populosa, probablemente la más próspera y, si el coeficiente de contribuyentes se interpreta como potencial indicador de mayor riqueza, cabe considerarla como la potencialmente *más rica* de la ciudad de Mallorca dado que en la talla de 1478 concentra el 41,80 por 100 del total de contribuyentes urbanos y en la talla de 1512 el 44,10 por 100 de dicho total según pueda apreciarse en el siguiente cuadro:

Talla	Contribuyentes <sup>1</sup>	Coeficiente parroquial <sup>2</sup>				
		Sta. Eulalia	San Jaime	San Nicolás	Sta. Cruz	San Miguel
1478	2.594	41,80	18,12	14,34	21,84	3,76
1512	2.960	44,10	20,65	13,34	16,68	5,22
	+ 366	+ 2,30	+ 2,53	— 1,00	— 5,16	+ 1,49

<sup>1</sup> Número total de vecinos que pagaron en toda la ciudad talla en proporción a su patrimonio.

<sup>2</sup> Referido al número de contribuyentes de la parroquia sobre el total de vecinos contribuyentes en la correspondiente talla.

Fuente: María BARCELÓ, *La ciutat de Mallorca en el trànsit a la modernitat*. Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval. Palma de Mallorca, 1982. Tesis doctoral inédita. Elaboración propia.

### 3. Posturas de demora en la administración comunitaria y de calma y cautela en la Procuración Real.

46. La aplicación de las penas a los cabrevantes que no cabrevaron y tenían que cabrear hubiera comportado aparte de cuantiosas multas por desacato del mandato de cabrear (por lo menos de 8.000 sueldos a cada uno de los cabrevantes que ignoraron el mandato), *el decomiso de los bienes inmuebles de aproximadamente el 90 por 100 de los tenedores* alodiales, feudales y enfitéuticos *que no comparecieron* ante el Oficio de la Procuración Real para realizar, según se conminaba en los bandos, el acto de reconocimiento dominical.

La parsimonia casi colectiva del comportamiento de las gentes obligadas a cabrear en 1512 es chocante contemplada desde nuestra experiencia fiscal contemporánea cuando el aparato de la Administración Fiscal Pública —la omnipotente y omnipresente Hacienda Pública— se manifiesta a todos los niveles —Estatal, Autonómico, Municipal— con tan diligente eficacia y tanta contumacia al exigir el pago puntual de los impuestos y al sancionar automáticamente con fuertes recargos progresivos al contribuyente moroso y al contribuyente defraudador.

Desde nuestra actual experiencia de la fiscalidad, dotada de mecanismos acogedores, puede parecer sorprendente la *pasividad de tantos cabrevantes* ante los bandos conminatorios de la denominada *monarquía autoritaria de Fernando el Católico*. Sin embargo, los métodos documentados de dicha monarquía por lo menos en el reino de Mallorca *no solían ser autoritarios* ni siquiera expeditivos ni resolutivos contemplados desde las prácticas administrativas vigentes y aplicadas.

Por lo general, y no sólo en materias fiscales, los responsables administrativos de la ejecución de las resoluciones reales eran más proclives a la práctica administrativa “se acata el mandato y se demora la ejecución” que a la de “se ejecuta el mandato de inmediato”. El tono de los bandos eran muy conminativo para su ejecución práctica solía descuidarse o solía producirse con mucho tiento.

47. El tan elevado porcentaje de cabrevantes que ignoraron el mandato de cabrear sugiere no sólo que obraba entre los obligados a cabrear cierto *espontáneo consenso* para no cabrear en las condiciones establecidas en el mandato de 1512, sino que su postura contaba con el *respaldo de la Administración comunitaria* y con la *comprensión tolerante de la Administración real insular* y, concretamente, con la *postura permisiva del funcionamiento de la Procuración Real*, en absoluto expeditiva, llamado a ejecutar la cabrevación y, en su caso, a aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondieran.

Lo cierto es que ante la generalizada inobservancia del mandato para cabrear no consta que el lugarteniente real aplicara la multa de 8.000 sueldos a alguno de los morosos, ni que el procurador fiscal instara como era su obligación demanda de comiso ante el procurador real de alguno de los inmuebles afectados por la cabrevación, aunque sólo fuera con ánimo ejemplificante para remover el ambiente colectivo de pasividad y para evidenciar que el tono conminatorio de los bandos, ante posturas contumaces, era algo más que música celestial sin operancia práctica.

¿Y la Administración comunitaria? Tanto los dirigentes del Consell de les Viles Foranes, organismo representativo de renovación anual compuesto por síndicos y consejeros de las parroquias foráneas, como los del Gran y General Consell, organismo representativo superior de anual renovación integrado por jurados y consejeros representantes de la Ciudad y de las Villas, eran sumamente expertos en la *dialéctica de dilatar la ejecución de las resoluciones*.

¿Cómo? Mediante el recurso a reiterar tesoneramente en *táctica de diálogo de sordos*, en tono mesurado y lenguaje respetuoso y a veces reverente, sin descomponerse, argumentos (coyuntura económica desfavorable, carencia de recursos financieros absorbidos por los intereses de una Deuda Pública agobiante, descompensación entre el beneficio que obtendría —de ejecutarse el mandato— la Tesorería Real y el perjuicio que se ocasionaría a la comunidad y, muy en especial, lecturas encaminadas a presentar las resoluciones como contradictorias en algún punto a los privilegios y libertades del reino), tendentes a demorar la aplicación de las resoluciones reales —sobre todo de las de contenido fiscal—, a ser posible *sine die*, con la esperanza de estacionarlas en vía muerta.

Lo que privaba en las relaciones Administración real-Administración comunitaria por lo general no eran las posturas autoritarias y prepotentes sino las actitudes pacientes y dialogantes. El “orden y mando” solía ser expresión a interpretar más en clave semántica que en clave ejecutiva, que no hacía mella en los ánimos de los negociadores de la Administración comunitaria de Mallorca —de todo el reino de Mallorca— avezados desde la conquista cristiana a platicar y a discutir con cachaza con la Administración real los temas más arduos.

En las relaciones Administración real-Administración comunitaria de los siglos XIII, XIV y XV el *espíritu de pacto* solía primar con pragmatismo sobre el de imposición legalista de signo autoritario. El recurso a la *vía diálogo* era más habitual que el recurso a la *vía ejecutiva*.

#### 4. Se recurre a la larga vía negociadora.

48. Ante los mandatos reales para cabrear lo más normal era que la Administración comunitaria solicitara de entrada la *suspensión del mandato* para plantear negociaciones encaminadas a liberar de la obligación de cabrear a los tenedores de inmuebles *bajo alodio propio* y, en especial, a que la Corona otorgara la *gracia de no instar o de remitir anticipadamente las penas de comiso* aplicables a inmuebles en situación dominical viciada. Y lo corriente en los siglos XIV y XV era que la realeza se aviniera a dichas peticiones aunque condicionándolas.

Lo que puede extrañar es la tardanza con que la Administración comunitaria plantea el tema de la cabrevación ante el Gran y General Consell respecto al mandato de 1512. Dicha tardanza, sin embargo, no comporta pasividad por parte de los jurados de la Ciudad y de los síndicos de las Villas Foráneas. Al recibirse el mandato recurrieron en seguida al rey con el apoyo del lugarteniente real Miguel de Gurrea (*Es stat escrit en semps ab lo spectable lochtenent general* —informaron los jurados el 20-IX-1513— *per duplicades cartes a*

*Sa Magestat reyal*), e incluso enviaron a la corte *un home portatil*, un emisario especial.

¿Confiaban resolver por sus medios el tema planteado? Pudiera ser. En cualquier caso, al constar que el monarca no se avenía a suspender el mandato de cabrear y que era su intención realizar la cabrevación a toda costa, convocaron al Gran y General Consell, lo que acaeció el 20 de septiembre de 1513, para notificar a los consejeros la decisión real. *Tota via, Sa Magestat* —informaron los jurados— *vol que dit cabrear se fase*.

49. El rey insistía para que la cabrevación se practicara *a toda costa* pero también manifestaba que su realización tenía que realizarse sin atentar a la legalidad, *servades les franqueses del regne*, y con el menor costo socioeconómico posible, *en la menys graveses* —para los cabrevantes— *ques porà*. Lo que los jurados interpretaban como motivo para la esperanza e indicio de la buena disposición del rey.

El Gran y General Consell otorgó el 20 de septiembre de 1513 —a los once meses largos de la publicación en Mallorca del bando para cabrear—, a los jurados *potestat amplíssima*, plenos poderes, para que conjuntamente con la Comisión Delegada del Consell adoptaron por mayoría de votos los acuerdos pertinentes, si bien se consideraba la conveniencia de persistir en la estrategia maximalista: que el rey suspendiera el mandato de cabrear *per scusar intollerables dans y despeses que a causa del cabrear poden resultar*.

El 10 de noviembre de 1513 la Comisión Delegada en acuerdo mayoritario determinó elegir a mossèn Gregorio Genovard, canónigo diocesano y maestro en Teología como emisario a la Corte, en la que para gestionar el asunto de la cabrevación residía como agente del reino micer Juan García, doctor en leyes. Pero los jurados notificaron al Gran y General Consell reunido el 10 de enero de 1514 que los síndicos de las Villas Foráneas habían impugnado la elección del citado comisario.

¿Por qué? No se precisa pero puede deducirse que más que la persona elegida se cuestionaba el procedimiento aplicado a la lección, en el supuesto de que no se tratara de un expediente táctico encaminado a dilatar las gestiones, pues el asunto quedó en suspenso mientras no se resolviera el litigio entablado sobre la materia entre la Administración urbana y la Administración foránea.

El caso es que el Gran y General Consell reunido el 10 de enero de 1515 —a los dos años y dos meses largos de la publicación en Mallorca del mandato para cabrear—, convino que en las circunstancias concurrentes lo más arriesgado era prolongar la demora (*El perill* —se afirma en el acuerdo— *está en la triga*). ¿Por qué? Por el riesgo de que el rey, hastiado por las dilaciones sistemáticas, adoptara alguna rigurosa *provisió en dan del regne sobre lo cabrear*.

El Consell acordó el sobreseimiento de llitigio pendiente sobre la elección de emisario a la Corte y facultar a la Comisión Delegada para que mantuviera el emisario elegido o, de estimarlo conveniente, eligiera otro emisario.

## 5. El Rey ordena que la cabrevación se ejecute con mesura y respeto a los privilegios del reino.

50. La información documentada prueba que Fernando el Católico compartía la postura de cautela y calma que la Procuración Real de Mallorca aplicaba al tratamiento de la cabrevación. Y también que además de las gestiones realizadas en la Corte por el síndico del reino doctor Juan García, paralelamente gestionaban cuestiones sobre la cabrevación el síndico de la Villa de Pollensa y síndicos enviados por el Cabildo catedralicio de Mallorca.

Una carta de Fernando el Católico datada en Valladolid el 2 de diciembre de 1415, registrada en Mallorca el 5 de febrero de 1515 y dirigida al procurador real sobre la cabrevación que por delegación expresa del rey realizaban los Hospitalarios en Pollensa indica que el rey entonces ya estaba de acuerdo acerca de:

a) Remitir las penas de comiso dimanantes de transferencias encubiertas sin notificar fadiga al Real Patrimonio ni devengar la cuota laudemial correspondiente.

b) Que el tenedor afectado pagara en dicho supuesto sólo el importe de los censos y del laudemio o laudemios impagados sin recurrir al gravoso arbitrio de componer al enfiteuta responsable de la transferencia ilícita sancionable.

c) Erradicar el rigor que, al decir del síndico de Pollensa, aplicaban los Hospitalarios en Pollensa al realizar la cabrevación como mandatarios del rey.

d) Considerar debidamente la norma ética de que los pactos se conciertan para cumplirlos (*Los pactes e concordies* —afirma el rey en la expresada carta— *haien de esser inviolablement observats*).

e) El procurador real no debía en ningún caso tolerar la práctica de tratamientos vejatorios en opresión de los enfiteutas (*No permeten* —manda el rey— *que los emphiteotas de Pollensa y altres interessats en la cabrevació sien vexats ni molestats*).

51. El monarca aborda otra vez el tema de la cabrevación en carta datada en Medina del Campo el 28 de marzo de 1515, registrada en Mallorca el 25 de mayo del mismo año, expedida a petición de los síndicos del Cabildo catedralicio de Mallorca Francisco Net y Bernardo de Vernusa, ambos eclesiásticos.

Lo que se otorga en la carta, aunque explicitando que a demanda del Cabildo, es aplicable según se precisa en la propia carta a la cabrevación general y se ordena para que el procurador real lo observe y haga observar en todo el reino. Fernando el Católico dispone:

a) Ninguna persona puede ser obligada a cabrevar salvo que posea inmuebles sobre los cuales el Patrimonio Real perciba censos, servidumbres o prestaciones de servicios, a no ser que tales inmuebles, aunque liberados del vínculo, ya estuviesen anotados en anteriores cabrevaciones.

b) Cuando sea llamado a cabrevar un poseedor de inmuebles desvinculados del Real Patrimonio pero que formaron parte del mismo, el escribano de

la cabrevación, si el cabrevante lo requiere, deberá mostrarle la correspondiente anotación del cabreve.

c) Sólo se podrá instar demanda de comiso de un inmueble previa notificación y licencia del propio rey o de su tesorero general.

d) Los procedimientos aplicados en la cabrevación se ajustarán en todo caso a los privilegios y franquicias del reino de Mallorca.

## 6. El canónigo Gregorio Genovard embajador para negociar la cabrevación.

52. Los jurados notificaron al Gran y General Consell reunido el 10 de enero de 1515 que a tenor de las informaciones del síndico de Mallorca residente en la corte en carta de 29 de noviembre de 1514 el monarca no se avenía a revocar el mandato de cabrevar de 1512, por lo que el síndico propuso el Consell Real dos propuestas alternativas:

a) Otorgar graciosamente la remisión de comisos anticipada.

b) Pagar al Real Patrimonio una cantidad en concepto de composición por la concesión de la remisión de comisos anticipada.

Como cuando el síndico remitió la carta a fines de noviembre el monarca, al decir del síndico, no había adoptado decisión sobre las propuestas (*Sa Magestat, segons scriu lo sindich* —informan los jurados al Consell— *no ha volgut procehir de cosa alguna*), el Consell otorgó poder a los jurados para designar una *bona e virtuosa persona* que, personado en la corte, reforzara las gestiones del síndico y reiterara la oferta de pagar una composición pecuniaria por la remisión de comisos.

Sin embargo, entonces, como queda indicado (parágrafo 50) el monarca ya se había avenido a otorgar la remisión de comisos aunque las resoluciones que, según informaba el síndico, el rey había notificado al procurador real (*Sa Magestat respon* —cuando se le plantea la cuestión— *que ja u ha comés al procurador reyal de Mallorques*), no habían llegado a Mallorca (dichas resoluciones están registradas en Mallorca en data de 5-II-1515 y 28-III-1515), por lo que no constaba que la decisión real era positiva y que la remisión de comisos estaba virtualmente admitida.

53. El 4 de febrero de 1515 los jurados de Mallorca replantean el tema de la cabrevación ante el Gran y General Consell para informar que —según noticias del síndico— el rey aceptaba la oferta de que el reino pagara a la Tesorería Real una comisión pecuniaria por la remisión de comisos, por lo que el Consell procedía que determinara acerca:

a) Cantidad que podía ofertarse.

b) Emisario que la negociara en la Corte.

c) Elaboración de instrucciones para dicho emisario.



El Consell acordó —como era reglamentario en cuestiones de importancia—, por mayoría de dos tercios (*per mes de les dues parts* —se precisa en el acta— *del consellers*), la elección del reverendo Gregorio Genovard, canónigo de la catedral, el mismo elegido por la Comisión Delegada del Consell el 10 de noviembre de 1513 impugnada, acaso por desacuerdo en el procedimiento aplicado al elegirlo (parágrafo 49), y encomendó la elaboración de las instrucciones a los jurados y a una Comisión Delegada elegida por el Consell *a les mes veus*, por mayoría simple de votos, constituída por los siguientes miembros representativos:

- a) Por el estamento militar: mossèn Arnau Moix.
- b) Por el estamento de ciudadanos: mossèn Rafel Despí y mossèn Joan García.
- c) Por el estamento de mercaderes: mossèn Bernat Pareto y el notario Jordi Metge.
- d) Por el estamento de menestrales: Gabriel Melià perayre.
- e) Por la Parte Foránea de Mallorca: los síndicos clavarios Miquel Prohens de Felanitx y Johan Torrelló de Sineu.

54. La credencial del canónigo Genovard como emisario del reino, al que acompañaría el notario Antonio Seguí, está datada el 9 de febrero de 1515 y en la misma los jurados notifican al rey:

a) La ansiedad generada en los ánimos de todos los habitantes del reino por la realización de la cabrevación preocupados por las disensiones y litigios que podían suscitarse al practicar la cabrevación entre la Procuración Real y los cabrevantes y entre los propios cabrevantes entre sí.

b) La elección del canónigo Genovard como nuncio especial con la misión de entregar al rey y comunicar al Consejo Real unas instrucciones capituladas sobre la cabrevación.

c) Los plenos poderes otorgados al embajador para negociar dichas instrucciones capituladas y acerca de cualquier otra cuestión dimanante de las mismas o concerniente de alguna manera al beneficio de la *res publica* del reino de Mallorca.

d) La súplica de que se le prestara al embajador plena credibilidad y el compromiso de que el reino acataría y aplicaría los acuerdos negociados o pactados.

55. Para agenciarse con prontitud, con inmediatez, los dineros para sufragar el gasto del envío a la corte de los emisarios Genovard y Seguí, dado que no había dineros, la Comisión Delegada gestionó el mismo día (9-II-1515) con el *tauler* o banquero de la Universidad un préstamo de 200 libras moneda de Mallorca.

Como, según lo habitual, urgía depositar prendas como garantía del préstamo la Comisión solicitó de mossèn Rafel Despí —miembro de la misma—, que se avino a ello, la entrega como depósito de las joyas necesarias para cubrir la garantía.

Mossén Rafel Despí depositó el mismo día joyas (veinticuatro manillas de oro, una cadena de oro y un *geserant* de oro) que pesaron 20 onzas y 6 millareses y medio de oro y que los expertos valoraron en 250 libras 11 sueldos 6 dineros moneda de Mallorca, suficientes para garantizar como prenda el préstamo de 200 libras y los intereses que se presumían.

Para cubrir el riesgo asumido por mossén Rafel Despí al desprenderse de las joyas depositadas, los jurados y los miembros de la Comisión Delegada se obligaron en acta diligenciada al efecto a restituirle las joyas cuando lo requiriera, comprometiendo en acta notarial sus patrimonios personales y el patrimonio de al Comunidad del reino.<sup>22</sup>

## 7. Capitulaciones concertadas de Burgos sobre la cabrevación.

56. El 30 de julio de 1515 Fernando el Católico promulgó en Burgos las Capitulaciones concertadas sobre el *modus operandi* de la cabrevación con los emisarios del reino de Mallorca, el canónigo Genovard y el notario Seguí.

Tras un largo itinerario de más de tres años la promulgación de las Capitulaciones culminaba el proceso de gestiones Administración real-Administración comunitaria de Mallorca abierto al publicarse en octubre de 1512 el mandato para cabrear ordenado en Burgos el 19 de marzo de aquel año. La Administración de Mallorca alcanzaba lo que pretendía: que se revocaran las resoluciones ordenadas sobre la cabrevación (capítulo 1) y se estableciera para efectuarla un marco jurídico concertado con la realeza.

No obra información sobre el procedimiento negociador, pero no es aventurado asumir que los negociadores —miembros del Consejo Real y emisarios de Mallorca Genovard y Seguí— tomaron como documento de base las instrucciones capituladas por la Comisión Delegada del Consell de Mallorca, a las que formularon enmiendas aprobadas por el rey.

57. El proceso negociador no fue, probablemente, ni tenso ni laborioso. Para el Consejo Real la problemática de la cabrevación de Mallorca, tema pendiente desde marzo de 1512, largamente debatido con emisarios del reino, de la villa de Pollensa y del Cabildo diocesano, era problemática conocida acerca de la cual obraba suficiente información y sobre la cual ya se habían tomado decisiones.

<sup>22</sup> Mandato para cabrear de Burgos 19-III-1512 (AHM, RP, 53 102 v.-103 v.).—Bando para cabrear de 23-X-1512 (AHM, RP, 53, 105-106 r.).—Acta del Consell General de 20-IX-1513 sobre la concesión de poderes para negociar la cabrevación (AHM, AGC, 22, 9).—Elección del canónigo Genovard como emisario por la Comisión Delegada 10-XI-1513 (AHM, EU, 27, 54 v.).—Informe de los jurados al Consell General 10-I-1514 (AHM, AGC, 22, 165).—Carta real de Valladolid 22-XII-1514 a instancia de emisarios de la villa de Pollensa sobre los procedimientos aplicados por los Hospitalarios en la cabrevación (AHM, RP, 53, 205-206).—Carta real de 28-III-1515 a instancia de los síndicos del Cabildo catedralicio de Mallorca (AHM, RP, 53, 202).—Reunión del Consell General 9-I-1515 sobre la conveniencia de elegir nuevo emisario al rey para asuntos de la cabrevación (AHM, AGC, 22, 41 v.-42).—El Consell General elige como embajador el 4-II-1515 al canónigo Genovard (AHM, AGC, 22, 47 v.).—Credencial del canónigo Genovard de 9-II-1515 (AHM, EU, 27, 156).—Depósito de las joyas de oro como prenda del préstamo de 200 libras (AHM, EU, 27, 156).

Es indicativo que sólo se formularan enmiendas cautelares, incorporadas a las Capitulaciones, a siete de los once capítulos que componían las Capitulaciones, propuestas por los emisarios. Pienso que lo que pudo suscitar mayor atención fue el tema de la validez de las anotaciones ya diligenciadas en cumplimiento del mandato para cabrear de 1512.

¿Eran válidas? ¿Procedía invalidarlas? Con buen sentido el pacto las revalida. Invalidarlas hubiera implicado la ironía jurídica, la injusticia, de sancionar implícitamente, al obligarles a repetir la *denuncia* o acto de reconocimiento, a los pocos cabrevantes que, con espíritu de obediencia ejemplificante y merecedora de aprecio y reconocimiento, habían acatado el mandato conminatorio de cabrear.

Pudo suscitar mayor atención porque el texto de las instrucciones era acaso deliberadamente contradictorio pues por una parte se establecía la validez de las cabrevaciones practicadas (*Que totes les denunciacions se son fetes en lo capbreu valguen tan quant les —denunciacions— que se hauran a fer*); y por otra parte se proponía la anulación de lo diligenciado (*Que lo aventat per lo procurador reyal sia hagut per nulla y com si no fos stada manada fer dita cabrevació ni en ninguna part de aquella principiada*).

El texto concertado no es menos singular porque revalida las diligencias de cabrevación realizadas y, a la par, declara nulo y sin efecto el mandato para cabrear de 1512 a cuyo amparo se habían practicado dichas diligencias. Con la particularidad de que a tenor de una de las enmiendas (Capítulo 2: *Plau al senyor rey, exceptades aquelles coses que la regia cort actualment haya preses, hagudes y rebudes*), pudiera interpretarse que se mantenían vigentes los comisos que la Procuración Real hubiera realizado —de haber realizado alguno lo que no parece probable—, sin que les afectara la revocación del mandato para cabrear.

Pudiera interpretarse, no que tenga necesariamente que interpretarse, pues en el capítulo 5 se otorga indulto general de comisos *fins lo die de huy*, es decir, hasta la promulgación el 30 de julio de 1515 de las Capitulaciones, lo que remite todos los comisos anteriores sin salvedad o excepción alguna.

58. Las Cipitulaciones, sobre la base de la revocación del mandato de 1512 (Capítulo 1: *Que Sa Altesa man revocar e tingue per revocats los manaments ab ses diverses reyals provisions fets a son procurador reyal de Mallorques circa la capbreuació ha manada fer en aquell seu regne de Mallorques. Plau el senyor rey*), reglamenten los siguientes esenciales en orden a la práctica de cabrear:

a) *Alcance de la cabrevación.*

Deben cabrear las personas obliagdas o que detenten rentas o inmuebles bajo alodio real y dominio directo del rey (Capítulo 5), lo que tácitamente excluye de la cabrevación los inmuebles poseídos bajo alodio propio. La cabrevación afecta a *cavalleries, feus, agrers, censos, redditus, possessions, cases, camps, vinyes e qualsevol altres coses en qualsevol nom sien tengudes sots feu, retrofeu o directa senyoria de vostra reyal magestat*.

b) *Plazo para cabrear.*

El procurador real señalará el plazo que debe ser suficiente para que las diligencias de cabrear se realicen sin agobios (Capítulo 9). La enmienda cautelar puntualiza: vencido el plazo los cabreantes que no comparecieran o no denunciaran la totalidad de los bienes que tenían que denunciar incurrirán en comiso (*Passat lo temps los que n hauran denunciat o diminute hauran denunciat puguen esser comisats y cayguen en pena de comis*).

c) *Ordenación de las comparecencias.*

El poseedor denunciará de palabra los inmuebles poseídos bajo alodio o bajo feudo del rey sin que tenga que ostentar los títulos posesorios (Capítulo 4). La enmienda cautelar del rey clara: *aquells que jurarán no tenir títols que sien creguts de llur jurament, y los que tendrán títols los hayen a mostrar sens dany lur, en axí que per defecte algú que hagués en dits títols per qualsevol dret ne pertengués a la Regia Cort nols puxa res esser demenat, com tot allo Sa Alesa los remet*.

Las denuncias que realizare el cabrevante las anotará el escribano o notario en el cabreve para que *in futurum* (Capítulo 6) obre constancia de los inmuebles que están en feudo o en alodio real y de la denuncia o denuncias de dominio efectuadas por el cabrevante.

d) *Indulto general de penas.*

Se remiten todas las penalidades dimanantes de la tenencia viciosa del inmueble cabreado por impago o defraudación de censos, de laudemios o de transferencias encubiertas realizadas sin notificar fadiga o por cualquier otro motivo efectuadas en cualquier tiempo pasado, desde el pasado más lejano a la promulgación de las Capitulaciones (Capítulo 5).

e) *Efectos administrativos de la cabrevación.*

Las denuncias o anotaciones del cabreve tienen la validez de título legítimo de dominio (Capítulo 5: *Dites denunciacions de les quals serà feta anotació valguen per títols legítims en tot temps*), salvando el derecho que sobre el inmueble anotado pudiera corresponder, en su caso, a terceras personas. Y, con dicha salvedad, se habilitan los títulos posesorios presentados en el acto de comparecencia (*Vostra Altesa habilita los títols —de qualsevol coses— quant a son interés e de sos gloriosos predecesors*).

f) *Copias o traslados de anotaciones del cabreve.*

Del cabreve original podrán diligenciarse dos traslado auténticos, uno para la Escribanía de Cartas Reales y el otro para el Archivo de la Juraría. Ambos traslados auténticos de la cabrevación tendrán la calificación de traslados originales y de los mismos se podrán expedirse copias auténticas (Capítulo 7). La enmienda cautelar del rey rectifica: *Plau al senyor rey que del dit libre —del capbreu— la Procuració Regyal dona copia, lo qual stigue en poder del notari del Patrimoni Regyal*.

g) *Actualización de las anotaciones del cabreve.*

El escribano de Cartas Reales antes de diligenciar la escritura de inmuebles, una vez pagado el laudemio y otorgada licencia por el procurador real, anotará la transferencia en la partida que corresponda del cabreve (Capítulo 4).

La anotación de la nueva transferencia se insertará al pie de la primera anotación que en el cabreve corresponda al inmueble transferido, al efecto de que obre constancia en el cabreve de todas las transferencias que de cada inmueble se efectuaren (Capítulo 6).

Las anotaciones de transferencia insertadas en el cabreve tendrán respecto al Patrimonio Real la misma validez que la escritura de transferencia diligenciada por el escribano.

h) *Tasa de las copias de anotaciones.*

Los cabrevantes no pagarán al escribano ninguna tasa por la anotación en el cabreve de las denuncias posesorias que efectuaren en el acto de cabrear (Capítulo 10). La enmienda cautelar del rey precisa: Cuando la parte interesada solicite copia de una anotación al escribano se le otorgará, y el solicitante pagará por la copia expedida un sueldo, moneda del reino de Mallorca (*pagant solament un sou per dita copia*).

i) *Composición de 1.500 ducados.*

El canónigo Genovard ofertó al rey la cantidad de 1.500 ducados de oro *per la relaxació de la cabrevació* (de 1512) *e habilitar los titols qualsevol que sien ab que tendrán qualsevol de les dites coses (cavalleries, feus, agrers, censos, redditus, possessions, cases, camps...)*.

El canónigo Genovard reconoce la modestia de la oferta (*sia poca cosa*), pero argumenta que para el reino de Mallorca, en precariedad financiera y obligado a una Deuda Pública abrumadora, era cantidad considerable, *prou gran per quant vostre regne (de Mallorques) es pobrissim*.

La cantidad ofertada de 1.500 ducados equivalía (el ducado de oro se cotizaba a 32 sueldos moneda de Mallorca) a 2.400 libras mallorquinas, que se convienen a título de *composició* como contraprestación pecuniaria al indulto general de comisos, era ciertamente una cantidad modesta considerada la importancia jurídica y los efectos económicos del indulto y el alcance del nuevo marco jurídico establecido para cabrear.

Era cantidad modesta comparada con lo que el reino estaba habituado a pagar por el otorgamiento o confirmación de privilegios reales.

j) *Resoluciones para pagar la composición.*

Los jurados y la Comisión Delegada del Consell acordaron el 2 de septiembre de 1515 incrementar en dos terceras partes una talla cuya recaudación tenía acordada el Gran y General Consell para, se puntualiza, *pagar a Sa Altesa los mil y sinc cents ducats y les despeses de la composició feta per lo reverent canonge Genovard*.

En la misma fecha los jurados y la Comisión Delegada encomendaron la recaudación de la talla al ciudadano mossèn Martín Truyol asignándole por dicha recaudación de 65 libras 6 sueldos 8 dineros moneda de Mallorca.<sup>23</sup>

## 8. Aplicación permisiva de las capitulaciones concertadas.

59. El indulto general de comisos era concesión importante porque desactivaba los efectos penales de la cabrevación, saneaba los vicios de los títulos posesorios y consolidaba a los tenedores que cabrevaran en la tenencia legítima del dominio útil de los inmuebles.

Lo más esencial, sin embargo, es que las Capitulaciones establecían unas reglas que, al margen de algunas ambigüedades y reiteraciones y de alguna contradicción normales en textos similares, *diseñaban un marco normativo jurídico pragmático y equilibrado* que desdramatizaba la práctica de cabrevar, al programarla como *trámite administrativo normal y conveniente* a ambas partes interesadas.

Dicho marco jurídico, por otra parte, *no venía impuesto desde la cúpula, por la realeza*, en uso de su potestad normativa sino que *resultaba de Capitulaciones propuestas desde la base, por la Comunidad del Reino*, enmendadas en el Consejo Real y promulgadas por el rey que admitió lo más esencial de las propuestas.

Las Capitulaciones tampoco eran *concesión graciosa de la monarquía autoritaria* revocable a su discreción sino que *tenían la fuerza de pacto*, tanto por el mecanismo de concertación como porque medió una oferta pecuniaria como composición aceptada por el rey (*Plau al senyor rey la dita oferta* —se precisa en el preámbulo— *ab les condicions escrites*). Pacto que obligaba bilateralmente no revocable unilateralmente (*Pacta sunt servanda*).

60. La normativa capitulada tras tan largo proceso ¿contribuiría a remover el clima colectivo de pasividad ante la cabrevación? La normativa sólo contribuyó a incrementar algo el flujo lento de las comparecencias pero *no rompió la marcada tendencia a la morosidad*.

Las Capitulaciones promulgadas en Burgos el 30 de julio de 1515 se registraron en Mallorca el 8 de noviembre del mismo año y el primer bando documentado sobre las mismas lo publicó, a requerimiento de los jurados de Mallorca, Juan Burgués lugarteniente de procurador real, para conminar —cuando ya había fallecido Fernando el Católico— a los tenedores de “caballerías” feudales, cualquiera que fuera su condición o estamento social (*Mane a tos los magnats senyors de feus y de cavalleries de qualsevol grau, condició o stament sien*), para que en el plazo de treinta días comparecieran con los títulos posesorios que tuviesen ante Pedro Moranta escribano del Oficio de la Procuración Real encargado de diligenciar la cabrevación. El bando autorizado el 20 de octubre

<sup>23</sup> Capítulos sobre la cabrevación, Burgos 30-VII-1515 (AHM, RP, 53, 223 r.-226 r.).—Acuerdo de la Comisión Delegada de 2-IX-1515 sobre recaudar una talla para pagar al rey la composición de 1.500 ducados de oro por el otorgamiento de las Capitulaciones sobre la cabrevación (AHM, EU, 27, 209 r.).

de 1516 lo pregonó al día siguiente Antonio Rafal, corredor de la Procuración Real, con solemnidad, acompañado de tamboreros y trompeteros.

El bando advertía que los tenedores que no comparecieran para cabrevar cumplidamente —es decir, para denunciar la totalidad de lo que poseyeran en feudo del rey—, en el plazo señalado que vencía el 25 de noviembre, caerían en pena de comiso (*Passat lo dit temps los qui no serán compareguts per denunciar y capbrevar dites cavalleries y feus o no hauran denunciat cumplidament serán comisats*).

El 26 de noviembre el lugartiente del procurador real Juan Burgués conminó a mossèn Arnaldo de Santacilia para que en el plazo de tres días, otorgado como prórroga de *grasia special*, compareciera para cabrevar la “caballería” que tenía en feudo del rey. Mandato conminatorio entregado el mismo día personalmente al interesado por el capdeguayta o alguacil Gaspar Sala.

Mandatos similares, con asignación de prórroga por gracia especial de tres días, fueron entregados personalmente por el mentado capdeguayta el 27 de noviembre a mossèn Francisco Homs, el 28 de dicho mes a la señora viuda Castell y el 11 de diciembre a mossèn Berenguer Galiana, a mossèn Berenguer de Sant Johan, a mossèn Juan Miguel Togores y al Ilustre Cabildo Episcopal.

Todos ellos *ya habían incurrido en pena de comiso* pero se les dispensaba el comiso y otorgaba un plazo añadido de tres días para cabrevar. El 2 de diciembre un procurador de la viuda Castell compareció para manifestar que la caballería estaba transferida —sin que constara notificación en la Escribanía de Cartas Reales— a mossèn Perot Pardo, al que el 8 de diciembre se le conmina plazo de seis días para que la cabrevara.

Mossèn Francisco cabrevó su “caballería” el 3 de diciembre (la prórroga había vencido el 1 de diciembre). No consta que comparecieran los otros tenedores de “caballería” conminados y tampoco consta que se incoara contra ellos acción judicial de comiso y la pena complementaria que correspondiera por desacato contumaz.

Las conminaciones referidas —que están documentadas— constituyen probablemente una parte mínima de las que en citación domiciliaria personal repartió por aquellas calendas el capdeguayta Gaspar Sala a los tenedores morosos de “caballerías” feudales.

61. El 19 de marzo de 1519 se publicó otro bando de Juan Burgués que convocaba a los tenedores de tierras enfitéuticas o de “caballerías” feudales para que en atención a la *grasia de la capebrevació feta per lo senyor rey don Ferrando comparecieran en el plazo de seis meses en el Oficio de la Procuración real para cabrevar sus tenencias*.

El plazo señalado venció —de considerar inhábiles los días festivos, aunque en tales días se cabrevaba por lo menos en las Villas— el 2 de octubre de 1517. Transcurridos seis meses largos de dicho vencimiento Francisco Burgués, procurador real, publicó el 5 de mayo de 1518 otro bando en el que *de grasia special* otorgaba prórroga de dos meses para que los que no hubiesen cabrevado, acogándose a la gracia, cabrevaran sin incurrir en penalidad.

La prórroga venció el 16 de julio de 1518. Transcurridos tres meses del expresado vencimiento Miguel Sureda Çanglada lugarteniente del procurador real publicó el 8 de noviembre de 1518 un tercer bando que, *de grasia special*, con-

cedía una segunda prórroga a los morosos, en este caso de un mes, para que cabrevaran con dispensa de penas.

Vencida la segunda prórroga el 20 de diciembre de 1518 el expresado lugarteniente del procurador real publicó el 11 de enero de 1519 otro bando —cuarto bando sin contar el de 20 de octubre de 1516 que sólo afectaba a las “caballerías”—, para conminar una tercera prórroga graciosa de tres meses, en prueba de buena voluntad.

El lugarteniente del procurador real manifestaba en el bando —como disculpándose— la incomodidad de su postura entre el procurador fiscal, que ateniéndose a la ley le instaba reiteradamente a promover las penas de comiso, y los jurados del reino que ateniéndose a la misericordia le instaban nuevas prórrogas graciosas.

La contumacia de los obligados a cabrear empecinados en no cabrear es indicativa de que el ambiente de pasividad ya notorio en 1512 tendía a incrementarse, sugiere que los reflejos de los funcionarios responsables de cumplir los mandatos reales se relajaban más y más y manifiesta que obraba entre las gentes la sensación generalizada de impunidad, la conciencia de permisividad, la convicción de que no-pa-sa-rá-na-da aunque no se cabreve.

62. El 7 de julio de 1520 —a los cinco años de publicarse las Capitulaciones pactadas de 1515—, dado que por lo que se deduce buena parte de los obligados a cabrear de todos los niveles sociales *no habían cabreado sin que por ello se les aplicara conforme a derecho pena de comiso*, el procurador real con el asenso del abogado y del procurador fiscal y probablemente instado por los jurados del reino, otorgó una resolución que *de facto*, aunque formalmente no lo fuera, venía a ser como otro indulto.

Propósito de la resolución: abrir un cauce legal para que todos los que estuviesen al margen de la ley y que, por su reiterada desobediencia a los bandos para cabrear habían incurrido, por su comportamiento recalitrante en pena de comiso y demás penas accesorias, legalizaran la posesión viciada de sus tenencias por un sistema de composición pecuniaria tan barato que venía a ser como testimonial.

La resolución eestablece:

a) Las personas de cualquier condición o estamento social que poseyeran inmuebles bajo alodio real con títulos dominicales legítimos, estuvieran incursas en penas de comiso podían legitimar su posesión viciada pagando composición de 5 sueldos por cada 50 libras de valor del correspondiente inmueble no cabreado, es decir, devengando a la Procuración Real el 0,5 por 100 —solo el 0,5 por 100— del valor adjudicado a los inmuebles no cabreados.

b) Las personas de cualquier condición o estamento social que detentaran viciosamente —ilegalmente— inmuebles bajo alodio real por transferencia encubierta, sin notificar fadiga a la Procuración Real, podían legitimar la posesión de sus tenencias pagando un solo laudemio por las transferencias encubiertas realizadas y composición de 1 libra por cada 50 libras de valor, es decir, devengando a la Procuración Real por una sola vez el 2 por 100 del valor del correspondiente inmueble.



c) Las expresadas personas consolidadas en la legítima tenencia de los inmuebles poseídos bajo alodio real, estaban obligadas a cabrear dichos inmuebles. Los que no lo hicieran incurrían en pena de comiso o tendrían que pagar composición ordinaria —no graciosamente rebajada como la que se regulaba en la resolución— que correspondiera al valor de los inmuebles no cabreados.<sup>24</sup>

Posturas de tan reiterada permisividad en materias fiscales —y en otras que no son fiscales— no pueden interpretarse como practicadas y documentadas en una época que en general la historiografía presenta como de notorio autoritarismo. Y, por supuesto, son sorprendentes contempladas desde el rigor que reglamenta aplica la actual legislación fiscal tan dura con los contribuyentes morosos.

## 9. Incidencia histórica de las capitulaciones pactadas de 1515.

63. Las Capitulaciones de 1515 sólo eran aplicables, según se desprende de su texto, a la cabrevación sustitutiva del mandato para cabrear de 1512, por lo que como se deduce de la resolución de 7 de julio de 1520, ya habían caducado en 1520.

Luego en febrero de 1521 estalló la revuelta de los agermanados que puso de inmediato en trance de quiebra total los poderes establecidos y determinó ambientes que si antes, en la pregermanía, cuando los aires de fronda se notaban, eran de pasividad social colectiva, se mudaron en posturas abiertamente hostiles a las prácticas de reconocimiento dominical.

Frustrada la revuelta de los agermanados se restableció la obligación de cabrear según criterios, en general carentes de la ductilidad, de la permisividad aplicada con pragmatismo en la época de la monarquía autoritaria de Fernando el Católico.

Tras la Germanía casi todo fue distinto en el reino de Mallorca en un clima social más tenso, menos dialogante, más duro y, sobre todo, más señorializado. Las gentes enteradas de los siglos XXVI, XVII y XVIII cuando la sociedad de Mallorca asiste como imposible a la escalada señorializadora feudalizante, interpretan las Capitulaciones de 1515 como la *grasia del rey don Ferrando*, como el *desideratum* normativo de la práctica de cabrear.

64. En 1595 Felipe II a petición del caballero Fernando Moix, síndico enviado a la Corte por el Consell General de Mallorca, dispuso que la cabrevación que venía realizándose desde 1577 se practicara a tenor de las Capitulaciones de 1515 con la condición de que las diligencias de la cabrevación finalizaran en el término de dos años, transcurridos los cuales los que no hubieran cabreado ya no podrían acogerse a la normativa entendida graciable, de 1515.

<sup>24</sup> Bando de 20-X-1516 sobre cabrear feudos y "caballerías" (AHM, RP, 436, 1).—Conminaciones otorgando prórroga de tres días para cabrear "caballerías" (AHM, RP, 436, 6 v., 11-12, 43).—Bandos otorgando nuevas prórrogas de 21-IV-1518 (AHM, RP, 436, 37); de 7-X-1518 (AHM RP, 436, 41); de 11-I-1519 (AHM, RP, 436, 46).—Resolución de 7-VII-1520 sobre componer a los que no hubieran cabreado con o sin título posesorio (AHM, RP, 436, 65).

En 1648 los jurados de Mallorca solicitaron de Felipe IV que *atendiendo la miseria del reyno se sirviere mandar que la cabrevación que se practicaba se hiciese con la moderación, forma, ley y disposición del real privilegio de don Fernando*. Y no está claro —aunque el paborde Terrasa cree que sí— que el monarca se aviniera a ello pues las condiciones en que se exigía la cabrevación y, sobre todo, el costo de la cabrevación estaba endurecido y tendía a endurecerse más (parágrafo 24 y 33), en aquel año de 1648 tan significado en tantos órdenes de la vivencia histórica hispana.

Y en 1737, tras la aplicación en Mallorca del Decreto de la Nueva Planta de Gobierno que entra en vigor de 1718, el denominado síndico personero de la Ciudad y los síndicos de las Villas Foráneas reivindicaron —en un contencioso con don Francisco Abadía titulado “dueño útil de la Real Cabrevación”, significativa titulación—, que la cabrevación se practicara según la normativa de 1515, entendida como la más adecuada y equitativa.<sup>25</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

Las Capitulaciones pactadas sobre la práctica de cabrear de 1515 procede contemplarlas en el contexto de una política normativa (Estatuto de Córdoba de 1483 sobre creación facultativa del Estudio General Luliano, Sentencia denominada *dels referiments* de 1484 sobre devengo de intereses a tenedores de la Deuda Pública, Primer plan de 1485 sobre medidas para la restauración económica y financiera del reino, Pragmática de Granada de 1499 sobre saneamiento de la Deuda Pública y —en la misma data— Segundo plan de restauración económica del reino, Reforma de la Taula de Camvi de 1505 y Reforma del Sistema Monetario de 1507, Sentencia de Burgos de 1512 sobre el litigio entre la Ciudad y las Villas Foráneas acerca de la contribución al mantenimiento del gasto público) orientada a modernizar el sistema administrativo del reino y, por supuesto, a dinamizar el aparato de la Procuración Real de Mallorca para que funcionara con cierta diligencia.

Dicha normativa modernizadora, renovadora, respecto a lo existente, al chocar con intereses creados, al establecer nuevos controles o al comportar nuevas cargas, o no se aplicó o se aplicó intermitentemente, sin continuidad, bloqueada por la tenaz resistencia pasiva de los que entendían que era mejor dejar las cosas como estaban para no empeorarlas, para no cambiar a peor, en un clima de pasividad generalizada y, a la par, de desazón, de ansiedad, de disgusto y, en sectores determinados de la menestralía, organizada en Corporaciones gremiales eficaces, y del campesinado foráneo encuadrado en el Sindicato Foráneo que conservaba cierta combatividad tras la frustración de la revuelta de 1450-1452, de contestación creciente a unos poderes públicos faltos de autoridad —que no acertaban a ejercer la autoridad—, que no gobernaban adecuadamente, enfrentados entre sí y de moral resolutiva —de capacidad para adoptar resoluciones prontas— descimentada, profundamente erosionada y bajo la convicción española y acomodaticia de que no-pa-sa-rá-na-da.

<sup>25</sup> TERRASSA, *Epítome de cabrear*, 46 r., 56 r., 59.

A su hora, cuando las circunstancias del estallido de las Comunidades en Castilla y de la Germanía en Valencia, generaron en Mallorca, por mecanismos sociopolíticos de simpatía ambientes propiciosos, los menestrales se hicieron con todo el poder dispuestos a establecer su alternativa, con el propósito de aplicar sus soluciones a la grave problemática que evolucionaba desde hacía mucho tiempo, en fase crítica aunque asumida como normal desde 1405, por lo menos desde 1405.